

MEMORIAL ONLINE 202301238

Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/11/2023 9:08

Para:Secretaría Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

M258636-D25000234100020230123800152644301OTRO20231031164747.pdf; M258636-D25000234100020230123800152644301OTRO20231031164823.pdf; M258636-D25000234100020230123800152644301OTRO2023103116491.xls; M258636-D25000234100020230123800152644301OTRO20231031164927.pdf; SAMAI _ Secretaria OnLine.pdf; M258636-D25000234100020230123800152644301OTRO2023103116472.pdf; M258636-D25000234100020230123800152644301OTRO20231031164716.pdf;



Radicación:

25000234100020230123800



Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Clase:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pongo en su conocimiento memorial presentado por APODERADO DEMANDANTE, con el asunto "ADECUACIÓN DEMANDA" con destino al proceso de la referencia.



SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA

Su sesión se cerrará a las 2023-11-01T12:50

Hola, **JEISSON DUVAN SIERRA CARDENAS** Su dependencia actual es: **Secretaría Sección Primera**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 17/10/2023

Hasta:

01/11/2023

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	258636	Fecha solicitud: 31/10/2023 16:50:33
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación: 52644301
Primer Nombre	YADIRA	Segundo Nombre:
Primer Apellido	GARCIA	Segundo Apellido: OVIEDO
Email	ygarcia@araabogados.com.co	Teléfono de contacto: 3124904215

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **25000234100020230123800** Parte procesal

Ubicación: **Secretaria**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Demandante: FAMISANAR EPS
 Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Observaciones del solicitante:

ADECUACION DEMANDA CON ANEXOS PROCESO 25000234100020230123800.
 DEMANDANTE EPS FAMISANAR - DEMANDADO NACION MIN SALUD. ADRES Y OTROS



del documento	archivo				
Otro	.pdf	F49DED7BEB40A4A6 FC7E658E3ECFBAB7 8BB4A40E9F40E99F 790248A993BB596E	1306	90103	 
Otro	.pdf	A2C7B5A9CA1FA04F C9E596CB3D74EDAA 7CC1AC67CFD62907 A52771B56A46C39D	86	90103	 
Otro	.pdf	2A2316DAE6176A5E A178696B447FCD6E 776554EC77E2A8AB 95EB34763A9BD558	225	90103	 
Otro	.pdf	A215C1D38840585B EA1B93CE44D21E8F 5C016D238211D1C8 33F0C6A5FDB56320	1615	90103	 
Otro	.xls	362D14CB22E29AE4 32979CA19F6CB056 D4EDBA8A054B74C7 C62FE3A700A97637	1756	90103	 
Otro	.pdf	46C237111C609255 D433D92F0391CB77 3519BDD8FBD5A67F F47CE601F2DC56F3	256	90103	 

Anotación de gestión / devolución:

Listo, solicitud gestionada: se paso a gestionados

Pasar a gestionado Enviar a otra Secretaría Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601) 565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial



 [Correo Institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Déje sus comentarios](#)

Rama Judicial de Colombia | © 2023 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y TCACundinamarca y SAMAI.AZUREWEBSITES.NET

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"
ATN. DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente

E. S. D.

REF MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR SAS
Demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL- ADRES Y OTROS.

YADIRA GARCIA OVIEDO., mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.644.301 de Bogotá y portadora de la T.P. No.80.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de EPS FAMISANAR SAS, conforme consta en poder otorgado por el Doctor **SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.791.233 de Bogotá en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13ª No. 77ª-63, identificada con el NIT. 830.003.564-7, constituida por Escritura Publica No. 542 de la Notaria Cincuenta y Dos (52) de Bogotá del 31 de marzo de 1995 , y actualmente en intervención forzosa administrativa para administrar, conforme la Resolución No. 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta y reconocida para actuar dentro del proceso que fuere remitido por competencia por el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. donde se asignó el Número de Radicación 11001333400420230035500, dando **cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en providencia del 5 de octubre de los corrientes dentro del proceso radicado 25000234100020230123800**, notificada el día 17 de octubre de 2023, de manera oportuna, me permito dar cumplimiento a lo ordenado, y en consecuencia formulo solicitud para que previo el trámite del procedimiento ordinario consagrado en el Código Contencioso Administrativo bajo el medio de control de NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO, presento ante el despacho demanda en contra de:

I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Preciso que las partes y sus representantes son:

LA DEMANDANTE

Es la Sociedad Comercial EPS FAMISANAR SAS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13ª No. 77ª-63, identificada con el NIT. 830.003.564-7, constituida por Escritura Publica No. 542 de la Notaria Cincuenta y Dos (52) de Bogotá del 31 de marzo de 1995, actualmente en intervención forzosa administrativa para administrar, conforme la Resolución No. 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, representada legalmente para este asunto por el Doctor **SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.791.233 de Bogotá en calidad de Representante Legal (S) conforme a las atribuciones que constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Para efectos del proceso actúa como apoderada de la parte demandante **YADIRA**

DEL PILAR GARCÍA OVIEDO., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 127 A Bis 15-72 Edificio Country de la ciudad de Bogotá.

LOS DEMANDADOS

1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, representada para efectos judiciales de acuerdo con el Art. 159 del CPACA por el señor MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No. 32-76, o por quien haga sus veces.

2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – representada por el Dr. FELIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN, en su calidad de Director General del ADRES, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en Centro Empresarial Elemento - Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16.

3. En su condición de integrantes del **CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011**, de acuerdo con el Contrato de encargo fiduciario No. 0467 de 2011 suscrito por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social a las Fiduciarias:

3.1. FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A., sociedad colombiana comercial anónima mixta indirecta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, con NIT.800178148-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 28 No.13ª-24 Piso 6, representada legalmente su representante legal para efectos judiciales y administrativos, Doctor DIEGO ALEJANDRO ACHURY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.584, o por quien haga sus veces.

3.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con NIT. 86052148-5, representada legalmente por el Doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.031.978 o por quien haga sus veces.

4. En su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, que en los términos previstos en el Contrato de Consultoría N.º 055 de 2011 y el Contrato de Consultoría No.043 de 2013 suscritos con el Ministerio de Salud Social y Protección Social, tuvieron a cargo la realización de la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el POS, ordenadas por los Comités Técnico Científicos de las EPS o los jueces que resuelven acciones de tutela a las sociedades comerciales, a las sociedades:

4.1. **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD SAS- antes ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - ASD S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, constituida por Escritura Pública No.5245 del 1 de octubre de 1982 de la Notaria 4 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la calle 32 No.13-07, representada legalmente por el Dr. ARMANDO FLOREZ PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.229.404 en su condición de Representante Legal principal o por quien haga sus veces.

4.2. **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, constituida por Escritura Pública No.483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 32 No.13-07, representada legalmente por el Dr. Dr. ARMANDO FLOREZ PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.229.404 en su condición de Representante Legal principal o por quien haga sus veces.

4.3. **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, que por acta No.166 de la Junta Directiva del 25 de julio de 2012, inscrita el 2 de julio de 2013 bajo el No. 00223760 del Libro VI, la sociedad cambio su nombre de: ASSEDA, por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS, sociedad por acciones simplificada, constituida por Escritura Pública No.7943 del 1 de diciembre de 1981 de la Notaría Segunda de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por el Doctor JORGE ENRIQUE COTE VELOSA , identificado con la cédula de ciudadanía No.91.286.219 en su condición de Representante Legal principal o por quien haga sus veces.

En su condición de interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y el Ministerio Público.

Solicito que en providencia definitiva se realicen las siguientes o similares

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRINCIPALES

PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las comunicaciones a través de las cuales los demandados informaron a la sociedad demandante el rechazo de las 4.048 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS¹ suministrados en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico que subsisten sin pago en el actual proceso y que a continuación se detallan:

1. Oficio UTF2014-OPE-23610 del 10 de JULIO de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de marzo de 2017, Paquete 0314.
2. Oficio UTF2014-OPE-12709 del 7 de junio 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0316.
3. Oficio UTF2014-OPE35675 del 12 de septiembre 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0218.
4. Oficio UTF2014-OPE-22533 del 1 de junio 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0217.
5. Oficio UTF2014-OPE-14517 del 6 de octubre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0616.
6. Oficio UTF2014-OPE-26639 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0617.
7. Oficio UTF2014-OPE-14953 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0716.
8. Oficio UTF2014-OPE-27202 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0717.
9. Oficio UTF2014-OPE-15410 del 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0816.
10. Oficio UTF2014-OPE-28085 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0817.
11. Oficio UTF2014-OPE-15477 del 10 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0916.
12. Oficio UTF2014-OPE-29280 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0917.

¹ Detalladas en el archivo en EXCEL denominado ““DETALLE RECOBROS NO PBS 2500023410002023 0123800”.” que se anexa en medio electrónico en razón a extensión.

13. Oficio UTF2014-OPE-16418 del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1016.
14. Oficio UTF2014-OPE-30209 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1017.
15. Oficio UTF2014-OPE-19804 del 3 de marzo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1116.
16. Oficio UTF2014-OPE-31060 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1117.
17. Oficio UTF2014-OPE-20256 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1216.
18. Oficio UTF2014-OPE-32354 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1217.
19. Oficio UTF2014-OPE-21865 del 8 de mayo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0117.
20. Oficio UTF2014-OPE-34234 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0118.
21. Oficio UTF2014-OPE-12312 del 11 de mayo de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0216.
22. Oficio UTF2014-OPE-36451 del 1 de noviembre de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0318.
23. Oficio UTF2014-OPE-13303 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0416.
24. Oficio UTF2014-OPE-24767 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0417.
25. Oficio UTF2014-OPE-13662 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0516.
26. Oficio UTF2014-OPE-25811 del 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0517.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a los demandados a pagar a la demandante el valor de MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603.00) que corresponde a los dineros no cancelados de 4.261 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados, en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas por los demandados, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de asumir el costo económico de los servicios de salud que fueran requeridos por los afiliados, incluyendo los que no se encontraban costeados dentro de las coberturas del Plan de Beneficios de Salud PBS (antes POS).

TERCERA. - Que se reconozca y pague a la demandante, el monto de los **intereses corrientes** generados por cada una de las cuentas de recobro reclamadas, entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA. - Que se reconozca y pague a la demandante, el monto de los **intereses moratorios** generados por cada una de las cuentas de recobro reclamadas a partir del día siguiente al vencimiento de los dos meses con los que contaban los demandados para el pago oportuno del recobro, hasta cuando se verifique el pago integral reclamado.

QUINTA.- Se reconozcan y paguen a la demandante, el valor correspondiente al **gasto administrativo** que ha tenido que asumir con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

SEXTA. - Que se reconozca y ordene el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMA. - Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

OCTAVA. - Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

En virtud de lo establecido en el artículo 165 del CPACA me permito elevar las siguientes pretensiones bajo la denominación de:

SUBSIDIARIAS

PRIMERA. - Que se declare solidariamente responsable a la (i) La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES (ii) Fiduciaria La Previsora S.A y (iii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex como integrantes del Consorcio SAYP 2011, (iv) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificadas Grupo ASD SAS -antes Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima A.S.D. S.A.- (v) Servis Outsourcing Informático sociedad por Acciones Simplificadas SERVIS SAS antes SERVIS, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS S.A , y (vi) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S -antes Assenda S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Nuevo y la Unión Temporal Fosyga 2014, por los daños antijurídicos causados por estos ocasionados a la sociedad demandante y el consecuente rompimiento de las cargas públicas, como consecuencia del no pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (NO PBS) y demás gastos no incluidos en este plan, suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la demanda.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades públicas y las personas jurídicas las cuales fueron claramente identificadas en el acápite pertinente, al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante a favor de la sociedad demandante por un valor total de MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603.00) que corresponde a los saldos pendientes de pago de (4.261) cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas y no pagadas a la entidad recobrante.

TERCERA. - Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

CUARTA. Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 192 del CPCA.

QUINTA. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. HECHOS

Primero. La sociedad demandante, garantizó la prestación de tecnologías en salud **no contempladas dentro del Plan de Beneficios de Salud del Régimen Contributivo**, como realización de procedimientos clínicos – médicos – quirúrgicos, entrega y adaptación de elementos o suministros, en cumplimiento de los fallos que han resuelto de las Acciones de Tutela instauradas o por orden de Comités Técnico Científicos que así lo ordenaron.

Segundo. EPS FAMISANAR, dio cumplimiento a los fallos de tutela dentro del término ordenado en cada una de las sentencias de tutela so pena de la sanción por desacato, cumplimiento que se acreditó con cada una de las constancias de prestación efectiva del servicio a los usuarios favorecidos en virtud del fallo de tutela que ordenó la prestación del servicio.

Tercero. Por tratarse de la prestación de servicios tecnologías en salud **no contempladas dentro del Plan de Beneficios de Salud del Régimen Contributivo**, la demandante, después de pagar a la red de prestadores de servicios de salud el importe de las respectivas facturas por este concepto, presentó ante los demandados, acompañadas de los soportes que evidenciaban los servicios y procedimientos suministrados a los usuarios, y demás requisitos relacionados con las funciones, criterios de autorización, procedimiento y excepciones de las decisiones que deben tomar los Comité Técnico Científico, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2933 de 2006 expedida por la cartera de salud, las cuentas de recobro, con el fin de que se procediera a su pago.

Cuarto. Las cuentas de recobro, por tratarse del reembolso de servicios no contemplados en el Plan de Beneficios de Salud se presentaron para pago con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados para la época por el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA –en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Quinto. La radicación de las cuentas de recobro para auditoría se surtió ante la Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en constancia se consignó en la tapa o primera hoja de cada cuenta de recobro un número de radicación o sticker que identificaría la cuenta hasta la decisión de pago.

Sexto. EPS FAMISANAR, presentó para pago 4.261 cuentas de recobro por servicios NO PBS por el valor de MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603.00), las cuales no fueron canceladas en razón a diferentes motivos de no pago, conforme al detalle de ID de glosa relacionado en el archivo electrónico anexo a cada oficio de devolución.

Séptimo. La recobrante dio respuesta a las glosas de contenido netamente formal invocadas como motivo de no pago, no obstante, la demandante no recibió el pago reclamado.

Octavo. El 23 de septiembre de 2011, el Ministerio de Salud y de Protección Social suscribió el contrato de encargo fiduciario 467 para el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el CONSORCIO SAYP 2011 integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX.

Noveno. El 23 de diciembre de 2011, el Ministerio de Salud y de Protección Social suscribió contrato de consultoría 055 y el contrato 043 el 10 de diciembre de 2013, para realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios de salud con la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la Unión Temporal Fosyga 2014, integrada por las sociedades ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. – S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. –SERVIS S.A y ASSENDA S.A.S,

Décimo. Las comunicaciones a través de las cuales se informó a la demandante el resultado de la auditoría integral de los recobros surtieron, frente a los valores aprobados y aprobados condicionados, la convalidación de la Interventoría del contrato de consultoría 055 y 043 y del Consorcio Sayp para efectos de la ordenación del gasto y autorización oportuna del giro de los recursos. Frente a lo

rechazado, anulado, inconsistente y devuelto el administrador de los recursos del Fosyga guardó silencio.

Décimo Primero. La demandante fue enterada de los resultados de la auditoría integral de los recobros reclamados suscritos por funcionarios de la unión temporal nuevo FOSYGA y la Union Temporal Fosyga 2014.

Décimo Segundo. EPS FAMISANAR radicó ante los Juzgados Laborales de Circuito demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al Juzgado 33 laboral del Circuito de Bogotá para que dirimiera la controversia.

Décimo Tercero. Durante el trámite del proceso judicial con el numero radicado 110013105033-20190067200, el día 16 de diciembre de 2021 fue elevada solicitud de desistimiento parcial de pretensiones por APROBACION TOTAL en mecanismo de Glosa Transversal GT_1 Y GT_2 de 1592 ITEMS/ recobros por el valor de \$231,868,932 y APROBACION PARCIAL de 235 recobros por el valor de \$53,926,111. A la fecha de esta actuación la solicitud no ha sido resuelta.

Décimo Cuarto. - Las cuentas de recobro por servicios no contemplados en el plan de beneficios de salud que se encuentran pendientes de pago para la fecha en que se da cumplimiento a lo ordenado el Director del proceso, después de descontados los valores cuyo desistimiento fue admitido, corresponde a MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603.00) a razón de 4.261 cuentas de recobro por servicios no PBS.

Décimo Octavo. - El día 23 de agosto de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional dentro del Expediente CJU-1741² profirió el Auto 1942 en el que si bien no realiza adición, aclaración o un complemento al Auto 389, en consideración a los efectos producidos por el cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales, fijó “reglas de transición” frente al cambio jurisprudencial, la inaplicación temporal de requisitos de procedibilidad, aspectos relacionados con el computo de la caducidad del medio de control y al tratamiento de los procesos judiciales iniciados para reclamar el reconocimiento y pago de estas sumas de dinero.

IV. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

- CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 29, 48, 49, 90, 230, 365 y 366 –
- SUPRACONSTITUCIONALES: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la República de Colombia a través de Ley 74 de 1968.
- LEGALES: Ley 100 de 1993 en sus artículos: 154, 155, 170, 172, 173, 177 y 188, Ley 1438 de 2011 Ley 153 de 1887 Art. 8, Ley 448 de 1998 Art. 16, Ley 45 de 1990 Art. 65, Ley 1285 de 2009 Art. 13. Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud, Ley 1753 de 2015 PND 2014-2018, Ley 1955 de 2019 PND 2018-2022.
- ADMINISTRATIVOS: Decretos: 19 de 2012, 144 de 2011, 2560 de 2012, 806 de 1998, 4023 de 2011, 4023 de 2011 Art. 4, 1281 de 2002 Art. 4 y 13, 2280 de 2004 Art. 20, 1716 de 2009 Art. 6; Resoluciones: 5061 de 1997, 2312 de 1998, 5395 de 2013 Art. 3º, 3099 de 2008 Art. 12, 3876 de 2009, 5592 de 2015, 5269 de 2017, 5218 de 2017 ART. 2º, 5857 de 2018.
- JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional sentencias de Tutela: 406/92, 002/92, 408/13, 1081/11, 016/07, 760/08, 737/13, 494/93, 025/06, 450/09, 530/92, 760/08. sentencias de Constitucionalidad: 278/14, 188/99, 792/06, 965/03, 510/04, 644/11, 892/01 – Consejo de Estado: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera. Sentencia de julio 22 de 2009. CP. Enrique Gil Botero. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera. Sentencia de noviembre 19 de 2012. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de Tutela del 3 de abril de 2014. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. - ACCION DE TUTELA. Expediente: 11001-03-15-000-2014-00090- 00. ASUNTOS

² Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera

CONSTITUCIONALES. Actor: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL: Consulta Radicación No. 2023. Expediente: 11001-03-06-000 2010-00086-00. Referencia: Recobros al FOSYGA. Pago de intereses moratorios, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina.– Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria: sentencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Superintendencia Nacional de Salud, Proceso No. J- 2015-0029. EPS FAMISANAR VS La Nación Min. SALUD – Fosyga. Pag. 121. Confirmado a su vez por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 24 de abril de 2018. M.P. Maria Isabel Arango Secker.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACION

El derecho a la salud contemplado en el artículo 49 Constitucional, modificado por el Acto legislativo 2 de 2009, y la responsabilidad del Estado en garantizarlo trae consigo:

- (i) Es un servicio público cuyo encargo le ha sido establecido al Estado.
- (ii) El acceso al servicio de salud es de naturaleza universal, por lo que se asegura el acceso a todas las personas-
- (iii) El servicio público de salud, comprende las fases de promoción, protección y recuperación.
- (iv) Es función del Estado la organización, la dirección y reglamentación del servicio a la salud.
- (v) Los principios rectores que soportan al Sistema General de Seguridad Social en Salud son la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

El artículo 49º y el Artículo 48º superior, permiten que los particulares pueden hacerse parte dentro del Sistema de Salud, ya sea en la prestación del servicio o administración del recurso, sin que por ello el Estado se desprenda de su responsabilidad en la dirección, coordinación y control, por lo que constitucionalmente les impone a los particulares límites en el ejercicio de sus funciones dentro del sistema, asegurando la legalidad de sus obligaciones y derechos. El artículo 365 superior indica que los servicios públicos son connaturales o inherentes a la finalidad del Estado y por tanto este debe “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” y adiciona explicando la forma como el servicio esencial de salud se podrá prestar, indicando que “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

El artículo 366 constitucional, reitera la obligación del Estado en la prestación y garantía del servicio de salud y en la protección del mismo derecho, al decir, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y por consiguiente, es objetivo principal del Estado “la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”

La salud es tratada con un doble vínculo³ como un derecho fundamental y como un servicio público esencial; como Derecho Fundamental se le otorga una prerrogativa a todas las personas para pedir su protección y como servicio público se le atribuye una responsabilidad a la organización estatal para que garantice su prestación.

En el preámbulo del texto fundador de la Organización Mundial de la Salud, se define la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente, la ausencia de afecciones o enfermedades” agregando “El goce de grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-737 de 2013. MP.: Alberto Rojas Ríos.

la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser"⁴.

Así mismo el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que hace parte del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad, preceptúa:

- "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*
- a. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;***
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"***

En suma, se deduce que el núcleo esencial del derecho a la salud se traduce en ser un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos que le permitan a todos los seres humanos, desarrollar su vida en condiciones óptimas de dignidad humana⁵ y que comprende la obligación del Estado en garantizar el acceso en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia a los servicios de salud tanto en su fase de prevención, diagnóstico, curación, rehabilitación y promoción de conformidad con el principio de integralidad que sostiene el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La transgresión al ordenamiento jurídico infringido con cuyo control judicial se solicita, no surge en exclusiva de la naturaleza de los actos administrativos que se demandan, sino que se remontan al momento en que el Estado como responsable de garantizar la prestación del servicio de salud a todos los habitantes del territorio nacional, al efectuar la delegación en los particulares para la organización y prestación de los servicios que fueran requeridos por los colombianos, no tuvo en cuenta la necesidad de la integralidad de las atenciones en salud, ni la suficiencia de los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, como tampoco su financiamiento, ni las condiciones de morbilidad y mortalidad de la población. El valor de la Unidad de Pago por Capitación se ha venido determinando con base en la función del perfil epidemiológico de la población relevante, los riesgos cubiertos y los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, es decir que única y exclusivamente se han tomado en cuenta aquellos riesgos cubiertos, que no son otros que aquellos que están contenidos dentro del Plan de beneficios de salud, para la época de prestación de los servicios recobrados contenidos en la Resolución 5261 de 1.994. No obstante, los afiliados han requerido la prestación de servicios que corresponden al tratamiento para su diagnóstico para preservar su vida, que al no estar contemplados dentro de las coberturas del Plan de beneficios de salud (hoy PBS) debieron acudir a Acciones de Tutela o Comités Técnico científicos de la época para que les fuera amparado el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, siendo las entidades promotoras de salud las obligadas a garantizar su prestación con la promesa de que el Estado le reembolsaría esos recursos, lo cual no se cumplió.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-494 de 1993 MP.: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ "La consagración constitucional de la dignidad humana como fundamento del Estado colombiano debe repercutir en todas las actuaciones que emanan de las autoridades, así como de servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación debe garantizar. Como ya ha hecho carrera en la jurisprudencia de esta corporación, la dignidad humana, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) (...) En este orden de ideas, la Corte ha ligado el concepto de dignidad a otros, permitiendo con ello cualificar s contenido de manera tal que la realización de aquel se propicie en lamayoría de escenarios posibles dentro de la realidad. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual debe ser entendido, ya no solo como un derecho o servicio con el que se pretende la preservación de la existencia, sino como un derecho fundamental que coadyuva a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-940 de 2012.MP.: Nilson Pinilla Pinilla.

El sistema de salud sufrió históricamente una crisis notoria representada en el falta de actualización del plan de beneficios y por ende de aquellas tecnologías en salud que debían financiarse con cargo a los recursos del mismo sistema, pues a pesar de haber sido contemplado por el Legislador del año 93, y cuyas funciones en su momento fueron delegadas al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la actualización del plan de beneficios⁶ no se concretó con el dinamismo que las necesidades de salud de los colombianos exigían. El Estado desatendió el mandato constitucional, y así lo falló la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 al revelar que si bien se hicieron algunos ajustes particulares a la lista de beneficios a los cuales puede acceder el afiliado del régimen contributivo, las mencionadas inclusiones no se compadecen con los criterios que la Ley 100 de 1993 dispuso para la actualización del Plan de beneficios, siendo estos (I) los cambios en la estructura demográfica de la población (II) el perfil epidemiológico nacional (III) la tecnología disponible en el país y (IV) las condiciones financieras del sistema como sigue:

*“A pesar de estos cambios, que han sido importantes y que reflejan la intención de ajustar gradual y puntualmente los planes de beneficios, estos no han sido revisados de acuerdo con los criterios que señala la ley para desarrollar esta tarea (...) La realización de cambios puntuales en el POS, si bien es una medida que puede contribuir eventualmente a mejorar la cobertura o la prestación de los servicios de salud dentro del SGSSS, no se corresponde con una actualización, tal y como lo ordena la ley (...) **Teniendo en cuenta que el POS que actualmente se aplica fue adoptado en 1994, cuando apenas empezaba a funcionar el SGSSS y que este lleva 14 años de vigencia, se puede inferir que ha transcurrido un lapso razonable para verificar la necesidad de adaptar el POS a las nuevas condiciones en salud que se presentan en el país, según lo establecido en la ley. Esta actualización puede comprender un enfoque distinto al del POS vigente, según lo determine el órgano competente para ello, por ejemplo, a partir de patologías**”.*

De otra parte en Sentencia T-025 de 2006:⁷

⁶ **Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Acuerdo No. 008 de 1994** “Por el cual se adopta el Plan Obligatorio de Salud para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud”
 Acuerdo No. 83 de 1997 “Por el cual se adopta el Manual de Medicamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”
 Acuerdo 106 de 1998 “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 83 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”
 Acuerdo 110 de 1998 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 83 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”
 Acuerdo 228 de 2002 “Por medio del cual se actualiza el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones.”
 Acuerdo 282 de 2004 “Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2005 y se dictan otras disposiciones”.

Comisión de Regulación en Salud. Acuerdo No. 03 de 2009 “Por el cual se aclaran y se actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.”
 Acuerdo No. 08 de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”
 Acuerdo No. 28 de 2011 “Por el cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”.
 Acuerdo No. 29 de 2011 “Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud.
 Acuerdo No. 031 de 2012 “Por el cual se agrupa por ciclos vitales el contenido de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud para los niños menores de 18 años contenido en el Acuerdo 29 de 2011”
 Acuerdo No. 34 de 2012 “Por el cual se da cumplimiento a la sentencia T-627 de 2012 proferido por la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia se hace una inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y subsidiado”

Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.
 Resolución 5521 de 2013 “Por la cual se define, aclara y actualiza el Plan obligatorio de Salud”
 Resolución 5592 de 2015 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y se dictan otras disposiciones”
 Resolución 5269 de 2017 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”
 Resolución 5857 de 2018 “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. MP.: Alfredo Beltrán Sierra.

*“Cuando empezó a regir el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir en el año de 1994, se contempló un listado oficial de medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, desde esa fecha éste Sistema, no ha gozado de grandes actualizaciones, siendo evidente que con el paso del tiempo, la experiencia y los casos presentados han demostrado que hay muchos medicamentos necesarios para el tratamiento de enfermedades ruinosas, catastróficas, de niños, y de personas de la tercera edad que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud. Hecho que hace que el afiliado o beneficiario, deba esperar su autorización, cubrir un porcentaje, o acudir a la acción de tutela porque sus escasos recursos económicos no le permiten adquirir los medicamentos o procedimientos necesarios para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja. **Para esta Sala de revisión, no puede aplicarse con rigidez lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud, pues además de que su listado oficial está desactualizado, en algunas circunstancias, su aplicación causa un perjuicio a quien requiere de procedimientos no incluidos en el Plan, a tal punto de desconocer sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la dignidad**”.*

En conclusión, la falta de actualización en las coberturas de plan de beneficios de salud financiado con la Unidad de Pago por Capitación (UPC), las diferentes patologías, las necesidades particulares de los usuarios, el criterio de los médicos tratantes, los diagnósticos y las ordenes de los jueces de tutela, los que colocaron a las entidades promotoras de salud en situación de desigualdad y de desequilibrio financiero ante el incremento de solicitudes y órdenes de los jueces para garantizar, servicios, tecnologías, medicamentos, suministros y tratamientos integrales que desbordaban la correspondencia técnica con la UPC, llevando a incrementar la solicitud de pago de servicios a través del mecanismo del recobro, para que fueran cancelados con cargo a los recursos cuya administración y control estaba a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la administración y control de los recursos pertenecientes al Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, la cual delegó, para la época de los hechos de esta demanda en el CONSORCIO SAYP 2011, conformado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX, en virtud del CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO No. 0467 DE 2011 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y CONSORCIO SAYP 2011.

A partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fue creada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada entre otros de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), de efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud y de adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.

La facultad de las EPS a recobrar al Estado el valor de los servicios No Pbs cancelados a las IPS, fue elevado a derecho constitucional por cuenta de la sentencia T-450 de 2009, al decir que:

“Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC), con el fin de garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema”

Sobre este aspecto Sentencias como la T-760 de 2008 y el Auto de Seguimiento 071 de 2016 de la Corte Constitucional, impartieron la orden de **“rediseñar de manera oportuna, profunda y efectiva el sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro, reiterando de esta forma que la facultad de recobrar los costos por la prestación de servicios no contemplados en el Plan de Beneficios de salud no surge de la voluntad o autorización del mandato de turno, sino de los principios constitucionales y orientadores del Estado Social de Derecho, en el que el procedimiento de recobro surge como una garantía de la prestación del servicio esencial de salud a todos los colombianos.**

Falta de capacidad jurídica para la expedición del acto administrativo

Para que el acto administrativo exista jurídicamente y se le tenga por válido deben concurrir los elementos esenciales relativos a la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En el proceso administrativo de recobros por servicios no contemplados en el Plan de Beneficios de Salud actúan distintos actores públicos y también particulares que cumplen funciones administrativas. Para la época de los hechos, las comunicaciones a través de las cuales se comunicó a la demandante los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela correspondientes a los paquetes 0414, 0512, 0514, 0614, 0714, 0412, 0312, 0212, 1011, 1111, 1213, 0112 y 014 cuyo control judicial se ruega, fueron suscritas indistintamente por personas vinculadas a la Unión Temporal Nuevo Fosyga / Unión Temporal Fosyga 2014 .

La Unión Temporal Nuevo Fosyga y después la Unión Temporal Fosyga 2014, suscribieron con el Ministerio de Salud y de Protección Social contrato de consultoría para realizar **la auditoría** en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios de salud, no obstante la competencia para realizar el reconocimiento y pago, o el rechazo de las cuentas de recobro que fueron presentadas para ser cancelados con cargo a los recursos del entonces Fondo de Solidaridad y garantía, no era sino de quien bajo el contrato de encargo fiduciario fue contratado por la Estado para el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, el Consorcio Sapp 2011.

El reconocimiento o negación de los recobros constituía una actividad a cargo del administrador fiduciario de tales recursos, función que actualmente realiza por la ADRES en su calidad de ordenador del gasto de recursos del Sistema General de Seguridad Social. La Unión Temporal NUEVO FOSYGA ni la Unión Temporal Fosyga 2014, contaban con la capacidad jurídica para disponer sobre los recursos del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- (hoy del Sistema General de Seguridad Social en Salud – administrados por la ADRES), que son aquellos con los cuales se surte el reconocimiento económico de los recobros por prestaciones no incluidas en el Plan de beneficios de Salud, y tampoco contaba con la competencia para crear y modificar la situación jurídica de la entidad recobrante frente la solicitud de pago de las cuentas de recobro.

Tener a cargo la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios de salud, es sustancialmente diferente a la función de administración de los recursos de la salud y la definición sobre las solicitudes de pago de reclamaciones presentadas con cargo a esos recursos de naturaleza pública. Del contrato de consultoría que reguló la relación entre la Administración – Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga de ninguna manera se evidencia la competencia expresa, irrenunciable e improrrogable para expresar bajo el principio de legalidad la voluntad de la Administración.

Actos administrativos de trámite

Ahora bien, como quiera en las comunicaciones que anunciaron el resultado de la auditoria anuncian la posibilidad de la entidad recobrante de dar respuesta a las glosas dentro de los dos meses (2) siguientes so pena de devolución de la documentación, se advierte que esas comunicaciones o decisiones, si bien contienen el resultado de la auditoría, no constituyen la decisión de fondo de la Administración sobre el asunto, como quiera que se posterga su firmeza y eficacia en el tiempo frente a lo glosado, a la respuesta que la recobrante realice de la glosa. Las comunicaciones a las que atañe este aparte, no corresponden a decisiones de la Administración susceptibles del control judicial al que refiere la H.Corte constitucional en el Auto 389, pues se trata de actos administrativos que no son definitivos como quiera que no ponen fin a la actuación administrativa al decidir directa o indirectamente el fondo del asunto.

La auditoría realizada sobre las cuentas de recobro que se reclaman adolece de inconsistencias y soporte médico, técnico y científico, y las falencias de tipo formal alegadas como glosa no corresponden a exigencias del ordenamiento jurídico, sino a restricciones creadas al interior del proceso administrativo para restringir el ejercicio del derecho de la recobrante al reconocimiento de los recursos. La entidad recobrante dio respuesta a las glosas y sustentó las razones por las cuales ni se allanaba, como tampoco las aceptaba, no obstante, la auditoria mantuvo la justificación técnica para no

convalidar la cuenta, sin que para la entidad recobrante hubiera sido posible impugnar a través de recursos la decisión adoptada, lesionando del derecho al debido proceso y contradicción del solicitante.

La Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 al establecer la regla definición acerca de la competencia para conocer de las controversias derivadas de los recobros por servicios no contemplados en el plan de beneficios, aborda el asunto a partir de la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, “ *entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)*” concluyendo que a la luz de las reglas establecidas en el Decreto 2265 de 2017 que modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones en concordancia con lo establecido en los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018 se concluye que **“el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad”**.

La naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, encuentra su clara descripción en el ordenamiento jurídico, atribuciones y competencias, lo que jurisprudencialmente permitió a la Corte Constitucional concluir “ (...)es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación (...)”, lo que no está llamado a concluirse del procedimiento que con anterioridad a la creación de la ADRES se llevaba a cabo frente a las solicitudes de recobro que eran presentadas para pago con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, como quiera que no existía ninguna certeza acerca de la autoridad que a través de sus pronunciamientos ponía fin al trámite de pago del recobro, pues se recibían indistintamente de diferentes actores comunicaciones relacionadas con el resultado de la auditoría de las cuentas y con los procesos inherentes a pagos con cargo a los recursos del sistema de salud.

Dejó expuesto la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 lo siguiente:

“ (....)

37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos^[65], al proferir la comunicación referida (*supra* 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo¹⁶⁶¹.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020¹⁶⁷¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes (...).”

La competencia administrativa ejercida por la Unión Temporal Nuevo Fosyga estaba limitada a la realización de la auditoria en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios de salud, pero la capacidad legal para resolver las solicitudes de pago de estos cobros en ejercicio de funciones administrativas dentro de los linderos del principio de legalidad y con eficacia jurídica, era de quien administraba los recursos, de tal suerte que si las comunicaciones cuya nulidad se solicita sea declarada judicialmente llegaran a ser asimiladas a los actos administrativos que en la actualidad concluyen el procedimiento de cobros que adelanta ADRES, el vicio inherente a la falta de capacidad jurídica de la Unión Temporal para la expedición del acto administrativo capaz de producir los efectos jurídicos relacionados con el rechazo de la solicitud del recobro, porque carece de la titularidad de la relación jurídico sustancial entre el Estado (administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad y garantía y la entidad recobrante, lo cual hace sin discusión procedente, la respectiva declaración de nulidad.

Para ilustrar acerca de potestad y titularidad del Estado en la administración de los recursos del Sistema de salud y en torno a que la decisión acerca de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios de salud debió ser adoptada directamente por la Administración o por el Consorcio fiduciario contratado, se citan a continuación algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional que confirman esta atribución exclusiva e improrrogable en la administración y disposición de los recursos del sistema de seguridad social en salud:

-Sentencia T-760-2008:

“(...) 4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el FOSYGA el reembolso del servicio no cubierto por el POS (...)”

“(...) La Corte ha afirmado que “los servicios de salud que se deba continuar prestando pueden estar o no incluidos en los Planes Obligatorios (POS y POSS). Para la Corte, si tales servicios (i) se encuentran fuera del Plan, (ii) venían siendo prestados por la entidad accionada (ARS, EPS o empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor), y (iii) son necesarios para tratar o diagnosticar una patología grave que padece, entonces, será la entidad accionada (EPS, ARS, o empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado) la encargada de continuar con su suministro, **con cargo a recursos del FOSYGA**, hasta tanto otra entidad prestadora de servicios de salud asuma de manera efectiva la prestación de los servicios requeridos. Una vez suministrado el servicio médico excluido del Plan, la entidad respectiva tendrá derecho a repetir contra este fondo. De otro lado, considera la Corte que si los servicios requeridos (i) se encuentran dentro del Plan (POS o POSS), (ii) venían siendo prestados por la entidad accionada (EPS, ARS o por la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor) y (iii) fueron ordenados por su médico tratante, entonces, será la entidad accionada (EPS, ARS o la empresa solidaria de salud a la que se encuentre afiliado el menor), la encargada de continuar con su suministro, con cargo a sus propios recursos.”(...)

“(…) Se advierte que los reembolsos al FOSYGA únicamente operan frente a los servicios médicos ordenados por jueces de tutela o autorizados por el CTC en el régimen contributivo. (…)” (el resaltado fuera del texto)

-Sentencia C-316-2008:

“(…) la Corte Constitucional ha desarrollado una importante doctrina constitucional, señalando que procede la acción de tutela contra la EPS que ha negado los respectivos tratamientos o medicamentos, a fin de que sea obligada a suministrarlos. Ha señalado igualmente la mencionada doctrina, que, en tales eventos, por estar los respectivos medicamentos o tratamientos excluidos del plan de beneficios, las EPS tienen acción contra el Fondo de Solidaridad y garantía - FOSYGA- con la finalidad de que les sea reconocido por el mencionado fondo los costos respectivos, toda vez que no están las EPS obligadas a asumir costos adicionales a los que corresponden a los tratamientos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios (…)” Las subrayas fuera de texto.

FUNDAMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Siendo que como pretensión subsidiaria se solicitó que se declarara que los demandados se han enriquecido sin causa justa, sin perjuicio de las consideraciones que deban ser presentadas al Despacho en la oportunidad procesal correspondiente en lo pertinente, las siguientes son algunas referencias sobre el tema planteado en subsidiariedad así:

Según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Esta norma no es más, sino que el reconocimiento expreso del dinamismo de la ciencia jurídica, así como la aceptación del ser humano como una persona falible incapaz de prever todas las contingencias que se puedan presentar en el diario vivir de una Nación. En tratándose de esto, tenemos que los cambios económicos y sociales de la sociedad en que nos desenvolvemos empujan a una necesaria modificación de las normas que imperan en una comunidad en cierto momento, siendo este cambio poco perceptible y a su vez más veloz que quienes están encargados de crear las leyes en nuestro país, generando ello, que en un momento dado, determinadas conductas no encuentren tipificación alguna inmersa dentro de nuestra legislación.

No solo en virtud de la ley se esgrime la posibilidad de aplicar criterios auxiliares del derecho en determinado caso, toda vez que la Constitución Política de Colombia en su artículo 230, habilita a quienes están encargados de administrar justicia a la utilización de las fuentes formales del derecho en las circunstancias en que consideren la necesidad de recurrir a ellas. La norma en cita determina que, “...La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Así las cosas, cuando el Operador Jurídico no encuentra al interior del Ordenamiento Legal norma positiva que regula específicamente cierta materia, está facultado para acudir a criterios auxiliares del derecho que permiten llegar a la resolución de aquel conflicto que escapa al andamiaje del derecho positivo.

Dentro de los Principios Generales del Derecho como criterios auxiliares de esta disciplina, encontramos algunos de creación legislativa, mientras que otro tanto han sido obra exclusiva de los Altos Tribunales de nuestro país mediante su doctrina, siendo un ejemplo de esta producción doctrinal la teoría del Enriquecimiento Sin Causa. Es importante resaltar que si bien es cierto el Enriquecimiento Sin Causa Justa ha venido siendo desarrollado jurisprudencialmente, no es menos cierto que él tiene dentro de nuestro sistema normativo una norma concreta que lo estipula, norma ésta que se puede apreciar a todas luces dentro del Código de Comercio más puntualmente en su artículo 831 el cual señala que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Empero, si se tomase como única fuente de este principio la ley, a voces del H. Consejo de Estado⁸ se estaría limitando a una determinada área como lo es el derecho comercial, dejándolo sin aplicación a los demás campos del derecho, por lo que se ha concertado por parte de los legos en el tema el darle el tratamiento como

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2007, Rad. 52001-23-31-000-1995-07018-01-14669.

principio del derecho y fuente de obligaciones, ampliando su espectro a otras ramas dentro del saber jurídico.

Este axioma fue establecido a profundidad por la H. Corte Suprema de Justicia después de que se percatase de la importancia que representaba el regular las situaciones en que una persona ya sea natural o jurídica, de derecho público o privado, se enriquecía en su patrimonio de una manera injustificada a expensas del patrimonio de otra, por lo que en vista de aquello se empieza a implementar el Principio del Enriquecimiento Sin Causa por parte de nuestros órganos jurisdiccionales, como una manera de salvaguardar el valor de la justicia que debe permear las actuaciones de quienes vivimos en sociedad. Ahora bien, el Enriquecimiento Sin Justa Causa puede definirse como un hecho jurídico mediante el cual se traslada un patrimonio a otro que genera un empobrecimiento por parte de una persona sin que medie una causa justificada para ello, originándose inmediatamente a favor del empobrecido un vínculo obligacional con quien se lucra injustificadamente, el cual tiene que ser resuelto en beneficio de aquel.

Nuestra H. Corte Suprema de Justicia al respecto ha manifestado que “Nadie puede enriquecerse sin derecho y en perjuicio de otro⁹”. Este H. Tribunal fue quien desde un inicio determino no solo que se debe entender por esta figura, sino que además estableció los elementos integrantes de esta teoría. Así en uno de sus destacados pronunciamientos puntualizó:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.¹⁰”

En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión que los pasos a seguir para que se reconozca que ha existido Enriquecimiento Sin Justa Causa, reconocido como fuente de obligaciones, por parte de una persona o institución son: Que una parte se empobrezca; que la otra parte se enriquezca; que el enriquecimiento injustificado de uno de los dos extremos no provenga de alguna de las fuentes de las obligaciones y que no exista dentro del ordenamiento jurídico otra acción que le permita reclamar el perjuicio que se encuentra sufriendo, posibilitando usar esta de manera subsidiaria. Así para este caso:

⁹Corte Suprema de Justicia, Septiembre 6 de 1935, Gaceta Judicial, T. XLII, pág. 605.

¹⁰Gaceta Judicial T. XLIV, pág. 474 (sic) 474.

Que una parte se empobrezca:

La sociedad demandante es delegataria del Estado en la función de prestación de servicios en salud en el Territorio Nacional, como quiera que constitucionalmente ésta tarea se encuentra en cabeza de Estado; el alcance de la delegación a que se hace referencia es de naturaleza reglada, toda vez que es en la Ley que dio origen a las Entidades Promotoras de Salud y les atribuyó competencias donde se determina que además de ser encargadas de la afiliación de los usuarios y del recaudo de las cotizaciones o aportes en salud, su órbita obligacional, se extiende a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud; en marcha el nuevo sistema de seguridad social en salud, y sin que mediara modificación alguna a las competencias designadas por el Legislador a las entidades promotoras de salud, los Jueces de la República como resultado de los trámites de tutela y amparando los derechos fundamentales alegados por los usuarios, ordenaron la realización de procedimientos así como la prestación de servicios que no se encontraban dispuestos dentro del Plan Obligatorio de Salud, fallos que fueron objeto de cumplimiento por parte de la actora., debiendo sufragar de sus propios recursos la prestación de los servicios ordenados por el Juez de Tutela, so pena de la sanción por desacato, pese a que se trataba de servicios en salud cuyo responsable en su prestación era únicamente del Estado Colombiano. La EPS, debió sufragar de sus propios recursos la financiación para la prestación de los servicios que habían sido ordenados por el Juez de Tutela, que ante el no pago de los recobros se ha generado un empobrecimiento de la parte actora.

Que la otra parte se enriquezca:

Los demandados, al dejar de reconocer y pagar las cuentas de recobro presentadas por la demandante se han enriqueciendo a expensas de ésta, pues debiendo el Estado asumir de manera directa el pago de la totalidad de los servicios de salud requeridos por la población, bajo el amparo de la “delegación” efectuada a las entidades promotoras de salud de organizar y garantizar la prestación de servicios de salud contemplados en el Plan de Beneficios, eludió la responsabilidad constitucional, le impuso a la EPS la carga de pagar la prestación de servicios no financiados por la UPC bajo la promesa del reconocimiento vía recobro que resultó ineficiente y nugatorio de los derechos de la entidad recobrante.

Que el enriquecimiento injustificado

El Enriquecimiento Sin Causa del demandado no proviene de una fuente contractual, cuasi contractual, delictiva, cuasi-delictiva, ni mucho menos de una fuente legal, pues no está previsto en el ordenamiento jurídico que el Estado tenga la potestad de sustraerse de la obligación de reconocer a la entidad promotora de salud los gastos en que ésta incurrió por la prestación de servicios y la realización de procedimientos que no estuviesen contemplados dentro del POS; para este evento y habida cuenta que en ningún aparte de origen normativo se prescribe que el demandado dentro de la presente litis conserve el incremento obtenido sin causa legítima dentro de su peculio, el H. Consejo de Estado frente a este particular ha sostenido:

(...)

“ausencia de causa, como elemento para la configuración de la institución del enriquecimiento sin causa, hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio¹¹; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado¹².”

Corolario de lo anterior, el Enriquecimiento Sin Causa que se está deprecando en el presente acápite no tiene su génesis en ninguna de las fuentes de las obligaciones, por lo que, con base en la tesis estudiada, se cumple con el tercer requisito exigido para que se de prosperidad a la pretensión subsidiaria denominada del Enriquecimiento Sin Causa.

Que no exista dentro del ordenamiento jurídico otra acción que le permita reclamar el perjuicio

11 RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean “Tratado de Derecho Civil”, Ed. La ley, Buenos Aires, Tomo de Obligaciones 2ª parte, Pág. 264.

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 3 de septiembre de 2008, exp. 33924, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, y del 3 de diciembre, expedientes Nos. 34288 y 35722, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para ilustrar la idoneidad de esto en el actual asunto, nos permitiremos citar un aparte de jurisprudencial del H. Consejo de Estado dentro del cual con claridad meridiana se puede extraer la pertinencia del Enriquecimiento Sin Causa en el caso que nos convoca:

(...)

“Debe, entonces, como se expuso atrás, enfocarse la conducta de la administración como un hecho; perjudicial para la sociedad que prestó un servicio de suyo oneroso sin percibir contraprestación alguna y favorable para la entidad pública que se lucró de dicho servicio.

Así las cosas, consideramos que se debe acceder a la aplicación del Principio del Enriquecimiento Sin Causa de manera subsidiaria tal y como se ha invocado dentro del libelo de la demanda, pues a lo largo de este aparte se ha explicado cómo se cumplen los elementos de la precitada figura jurídica, en que el operador jurídico no encuentre precedentes las pretensiones principales, quedando así debidamente probados.

Para concluir consideramos necesario resaltar que el H. Consejo de Estado ha dado un trato profundo a esta doctrina, particularmente frente al tema de la prestación de servicios de salud por parte de entidades en nombre del Estado, cuando han debido asumir la prestación de servicios que escapan de la delegación que por Ley se les impuso, en su condición de actores y participantes en el Sistema de Seguridad Social en Salud:

“Entonces, el juez valorará cada situación en concreto para establecer si bajo las correspondientes premisas, hay lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin causa o, si por el contrario, la conducta desplegada por el particular trasgrede el ordenamiento jurídico, en tal magnitud, que su comportamiento fue el directo desencadenante del éxodo patrimonial; situación en la que ese detrimento estaría justificado dada la conducta desplegada por el sujeto de derecho privado. Por ejemplo, esta Sección –de manera reciente– ha reconocido que en tratándose de la prestación de bienes o servicios relacionados con el derecho a la salud, es posible aprobar acuerdos conciliatorios en los cuales las partes una entidad pública acepte y reconozca una deuda proveniente de la ejecución de una prestación que no tenía soporte contractual; el fundamento de este criterio ha sido la relevancia que tiene el derecho a la salud, razón por la que debe operar el principio de enriquecimiento injustificado de manera plena y, por consiguiente, avalarse el pago de esas obligaciones originadas en la buena fe del particular¹³.”

De esa manera, en desarrollo de los mandatos Constitucionales antes enunciados y dado que el derecho a la salud corresponde a un derecho elevado a la categoría de fundamental, cuando su desconocimiento implica una amenaza o vulneración para otros derechos fundamentales autónomos y de aplicación inmediata como el de la vida –criterio de conexidad– constituye deber del Estado, directamente o por conducto de terceros, prestar los servicios de salud a la comunidad, de tal manera que si una entidad prestadora del servicio de salud, en este caso el Instituto Nacional de Cancerología, en virtud de las disposiciones antes señaladas, dio cumplimiento a su objeto al llevar a cabo la prestación de los servicios médico asistenciales en materia de oncología a favor de los usuarios o pacientes que le eran remitidos del Departamento del Meta, mal habría entonces de negársele un pago por tal concepto, cuando lo cierto es que constituye un deber de tales entidades prestarlo en forma eficiente, pero además si se niegan u oponen a su prestación incurrirán en las distintas sanciones previstas en el ordenamiento jurídico por la omisión o el incumplimiento a ese deber.

En ese orden de ideas, el juicio de legalidad que frente a estos casos especiales debe efectuar el juez de lo Contencioso Administrativo no puede tornarse en una cortapisa para la continuidad en la prestación de los servicios de salud por parte de aquellas entidades o instituciones encargadas de tal fin, comoquiera que si están dados los presupuestos generales y esenciales previstos en la ley para que el arreglo económico se apruebe –como en este caso–, así debe procederse, pues, se insiste, si por un lado se le exige a esas entidades prestadoras de los servicios de salud dar cumplimiento a su objeto, pero por el otro se le oponen otros presupuestos, en especial de orden formal, para negarles el pago por parte de la entidad o persona de derecho público que, además, reconoce y acepta su deuda por tal concepto, ello configuraría una contradicción palmaria cuya consecuencia deriva, sin duda alguna, en el detrimento patrimonial de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud, lo cual, a su vez, recae sobre los

13 Vid nota 5.

usuarios quienes habrían de resultar directamente afectados por la falta de prestación de servicios de salud de la entidad a la cual acuden¹⁴”.

Se puede argüir de lo anterior que dada la especialísima protección que se brinda a la salud como derecho incluido por parte de nuestra Carta Fundamental y en beneficio del conglomerado social, se ha reconocido por parte del H. Consejo de Estado la obligación de la cual es titular el Estado, obligación que se origina en el Enriquecimiento Sin Causa fruto del servicio de salud prestado por particulares por fuera del marco de las cláusulas convencionales y a nombre de él.

Procedencia del Pago de Intereses y valoración de daños

La sociedad demandante suministró medicamentos, garantizó atenciones, actividades, intervenciones, y procedimientos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. Por tal, la demandante ha venido ocupándose de una obligación propia del Estado Colombiano que no se encontraba dentro de sus responsabilidades al momento de recibir la delegación por parte de él para la prestación del Servicio de Salud dentro del Territorio Nacional. Ahora, si bien deberá tenerse en cuenta que el H. Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional mediante sentencia de Tutela 760 de 2008 reconoció que, las normas que impartían los requisitos que debían seguir las E.P.S. para adelantar el proceso de recobros, lo único que conseguían era imposibilitar que se devolviera los dineros destinados por las E.P.S en la prestación de servicios no POS, debido a que estaban acompañadas de una serie de obstáculos que difícilmente permitían a la E.P.S. recobrante cumplir con el lleno de estos requisitos.

El artículo 83 de la Carta Política en lo relativo al Principio de la Buena fe deja dicho:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”.*

Del precitado artículo no es erróneo colegir que este axioma permea todo nuestro ordenamiento jurídico, creando una presunción de hecho o legal, según la cual todo comportamiento se debe suponer de buena fe, alcanzando tanto la esfera personal de personas particulares, como también, de la administración pública obligándola a actuar de la misma manera.

La H. Corte Constitucional ha vislumbrado este interesante tema, dando muchísima más claridad del alcance de este importante principio, así en jurisprudencia de 1994 manifestó:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso (sic) proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su

¹⁴ Consultar de la misma manera Auto del 25 de marzo de 2009, expediente 36.406.

supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.¹⁵".

La 448 de 1998 introdujo en su artículo 16 en materia de apreciación del daño que parámetros se deben adoptar por parte de los Jueces que estén comandando el respectivo proceso judicial. El articulado así lo consagra:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (Subrayas nuestras).

Lo anterior quiere significar que el principio de reparación integral está implícito dentro de todo proceso judicial en el cual se pretenda la reparación de un daño. La reparación integral hace alusión al deber que existe y que tiene toda persona a que se le retribuya el pago de todo perjuicio por el daño sufrido, el cual puede comprender perjuicios materiales derivados del lucro cesante, daño emergente u oportunidades perdidas; perjuicios morales tales como el dolor sufrido o el daño en la reputación de la persona etc. Dentro de los perjuicios materiales no se debe considerar solo las sumas que se dejaron de percibir por el demandante con ocasión del daño, sino que además, se deben tener en consideración las sumas o rendimientos que puede llegar a generar ese dinero por concepto de intereses o actualizaciones monetarias, es decir que se debe tener siempre presente los réditos del no pago oportuno de sumas adeudadas tales como intereses de mora, corrientes etc.

La H Corte Constitucional ha sostenido una posición favorable en tratándose de reconocimiento del pago de intereses corrientes y moratorios cuando la Administración genera un daño a un particular como consecuencia de un conflicto patrimonial:

*"El patrimonio de los particulares goza de una clara protección constitucional; razón por la cual, para efectos de los conflictos patrimoniales que se puedan suceder, el principio de igualdad y la equidad imponen que las dos partes reciban un mismo trato, de manera que **si el Estado cobra a los particulares intereses bancarios y moratorios por el incumplimiento oportuno de sus obligaciones, también aquél debe asumir esas mismas cargas cuando no paga en tiempo**. En este contexto, concluyó que cualquier interpretación en contrario genera una injustificada e inequitativa discriminación que favorece la ineficacia y falta de celeridad en la gestión pública, y además un enriquecimiento sin causa a favor del Estado y en perjuicio del particular, quien ve deteriorado el poder adquisitivo de su dinero¹⁶. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Con lo anterior, y de manera complementaria y concordante, el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reafirma lo sostenido en párrafos precedentes al reconocer a favor de los particulares la obligación que tienen los H. Jueces de reconocer los intereses que se hayan dado a lugar en los procesos donde el Estado resulte vencido por la generación de un daño a un particular. Esta disposición se encuentra contenida en la norma ibídem artículo 192 y s.s., por el cual se regula todo lo concerniente al contenido, ejecución y cumplimiento de sentencias judiciales contra la Administración Pública:

" ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de

¹⁵ C-544 de 1994.
¹⁶ C-965/03.

la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes

De otra parte y frente al pago de las condenas y actualizaciones de la misma, hasta su cumplimiento efectivo, la norma en particular incorpora:

“ (...)

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

2. *El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*

3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Este pago de intereses que se reconoce en las condenas al Estado encuentra su sustento en principios de igualdad y equidad, los cuales han sido desarrollados por la H. Corte Constitucional al decidir sobre la constitucionalidad de la norma transcrita, presentándolo de la siguiente manera:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes

intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.”(Subraya fuera del texto).

El interés entonces, es el precio que se paga por el uso de fondos prestables, es una carga para aquel que lo desembolsa y una renta para el que lo recibe y es la remuneración por el uso del dinero, pago por el uso del dinero.

Por su parte, los intereses de mora son los que se causan al momento en que se presenta un retraso o dilación en el cumplimiento de una obligación. El H. Consejo de Estado ha manifestado en Concepto 1276 de julio 5 de 2000, consejero ponente: César Hoyos Salazar. que: “Los intereses de mora corresponden a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el cumplimiento de la obligación principal¹⁷¹⁸”. Contrario sensu a lo que acontece con el interés remuneratorio que solo operan en caso de que la partes lo hayan pactado expresamente o cuando la ley expresamente lo señala, los moratorios se causan de manera inmediata de pleno derecho, sin necesidad de estipulaciones, basta con el simple hecho de que la parte deudora se constituya en mora para que se originen.

En este punto se reitera que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, al resolver la consulta radicada por el Ministerio de Salud y Protección social con el Número 2023 dentro del Exp.11001-03-06000-2010-0008600, a través de pronunciamiento del 19 de 2020 en lo que al pago de intereses moratorios sobre los recobros presentados para pago al entonces Fosyga se refiere, concluyo entre otros, que en los casos en que los recobros que fueran reclamados al Fosyga en razón de prestaciones de salud o servicios no cubiertos por el entonces Plan Obligatorio de Salud a los que expresamente se refería el Decreto 1281 de 2002, los pagos que debió realizar el Estado estaba sujeto a los intereses de mora de que trata el artículo 4 de la citada norma; situación ésta que es aplicable a las cuentas de recobro que se reclaman en este proceso, como quiera que los servicios fueron prestados al usuario, cancelados a la red de prestadores de servicios de salud y recobrados al Estado estando en vigencia el Decreto Ley 1281 de 2002.

De otra parte citó la Alta Corporación que el pago tardío de los recobros presentados al FOSYGA por servicios, medicamentos o actividades no incluidos en el POS (hoy servicios NO PBS) da lugar al pago de intereses de mora a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en exclusiva no solo por disposición expresa del Decreto 1281, sino porque dicha sanción es concordante con los fines del legislador orientados a garantizar el flujo de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación y mas aun cuando la solicitud de recobro fue resuelta a través de un acto administrativo expedido por quien no tenía la capacidad jurídica, como tampoco la competencia para producirlo.

Reconocimiento de la Indexación.

La indexación es un proceso mediante el cual se ajusta el valor de una cantidad de dinero con el tiempo, para hacerle frente a la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias o cambios en el poder adquisitivo. Se realiza para garantizar que una cantidad fija de dinero conserve su valor real a lo largo del tiempo, adaptándola a la variación de los precios o el costo de vida. La indexación permite la

revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas. La indexación ha sido definida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos”, para lo cual se utilizan diversos parámetros entre ellos la inflación, y la devaluación monetaria.

En concepto N°2106 del 9 de agosto de 2012, la Sala de Consulta Y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. Indicó además que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento – represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.

Actualizar el pago de las sumas que la administración debe a la sociedad demandante como actor fundamental en el Sistema de Seguridad Social en Salud, es la manera de impedir que la actora como restablecimiento de su derecho se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desatender claros principios de equidad. El fin de la Constitución es implantar el derecho mediante la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político y por ello proclama valores superiores del ordenamiento jurídico; luego dentro de la dialéctica constitucional caben no sólo las leyes formales, sino todos los valores constitucionales y los principios generales del Derecho.

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época.

VI. DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ADMINISTRATIVA

Como quiera que la Jurisdicción asignada para conocer de la controversia, para la época en que dio inicio al proceso era la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y/o la vía jurisdiccional a través del procedimiento previsto en el Artículos 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, literal f, la actora dio observancia a lo establecido en el numeral 5° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que al agotamiento de la reclamación administrativa se refiere, no la conciliación administrativa prejudicial como requisito para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

VII. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y LAS QUE SE APORTAN

Solicito al H. Magistrado darle el valor que en Derecho corresponda a los siguientes medios probatorios, previas las siguientes consideraciones:

La prueba en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrada en el Título Único Capítulo I del Código General del Proceso, y según el artículo 165 de esta normatividad son medios de prueba los siguientes:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” ... (Negrilla fuera del texto)

Frente a la prueba documental, conforme el artículo 243 del C.G.P, se tiene que la misma consta de todo documento que sea escrito, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares, (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo anterior, si bien la norma hace referencia a cierto tipo de documentos, se puede concluir que los mismos se refieren de manera enunciativa, toda vez que la disposición legal señala que es documento en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, con lo que se puede colegir que los medios magnéticos hacen parte del soporte probatorio que debe tener en cuenta el juez, al momento de realizar el valor probatorio y las cuales le sirven como sustento al instante de emitir las respectivas sentencias, además se debe tener de presente que estos documentos se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados como falsos, así lo regula el artículo 244¹⁹ del C.G.P.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por el Doctor, Marcel Silva Romero, en su obra Modelo sobre integración del Código General del Proceso al Proceso del Trabajo y la Seguridad Social²⁰, estableció que el artículo 244 del C.G.P deroga la disposición establecida en el artículo 54A del Código Procesal Laboral al establecer:

“En primer lugar, debe destacarse que el Código General del Proceso tiene como derogado el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo, cuando expresa en el último inciso del artículo 244: Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. De todas maneras, la regulación sobre documentos del Código General del Proceso es más progresiva y moderna que el artículo 54 A del CPT y SS, pues establece la presunción de total autenticidad, incluyendo los documentos que se pretendan valer como título ejecutivo”. (Negrilla fuera del texto).

En este orden, todos los documentos que se entreguen remitan, anexen dentro de un proceso judicial, con el fin de ser tenido en cuenta como medio probatorio, y cuyo fin es servir al juez para dilucidar el debate jurídico, como soporte verídico, al mismo le recae la presunción de autenticidad, lo anterior por disposición legal.

DOCUMENTALES

Se solicita al H. Tribunal darle el valor que en Derecho corresponda a los siguientes medios probatorios aportados en su totalidad y de manera integral a la demanda que dio origen al proceso judicial de donde han sido remitidas las diligencias:

1. Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandante y los demandados con los que demuestro la capacidad jurídica que tienen para responder en el proceso.
2. Contrato de Encargo Fiduciario celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que conforman el Consorcio SAYP 2011, contrato No. 0467 de 2011 con el que demuestro la relación contractual existente entre los demandados y las disposiciones que gobernaron la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía para la época en que se prestaron los servicios a los afiliados y en la que se presentaron para pago los recobros ante los demandados.
3. Contrato de Consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2011, contrato No. 055 de 2011 con el que demuestro la relación contractual existente entre los demandados.

¹⁹ Reza el artículo 244 del C.G del P: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones

²⁰ Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Modulo sobre integración del Código General del Proceso al Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social. Consultor Marcel Silva Romero. Julio 2013.

4. Contrato de Consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que conforman el la Unión Temporal Fosyga 2014, contrato No. 0043 de 2013 con el que demuestro la relación contractual existente entre los demandados.
5. Base de datos en archivo formato EXCEL denominada “BASE DE DATOS D-95 EPS ADMITIVOS EPS FAMISANAR” que contiene el detalle de los recobros presentados para pago ante los demandados:

Con los siguientes campos:

- Consecutivo
- Llave ID
- Orden
- Radicado
- Tipo
- No de recobro
- Primer Radicado Fosyga
- Primer Paquete
- Fecha de Notificación
- Ultimo radicado FS
- Ultimo paquete
- Fecha de notificación 2
- Glosa 2 ▪ Descripción glosa 2
- Clasificación Glosa
- Valor presentado ▪ Valor aprobado
- Valor glosado
- Tipo de doc
- Documento
- Valor aprobado 2
- Valor saldo cartera anterior
- Valor reclamado en demanda
- Num factura IPS
- Fecha radicación fact. IPS
- Fecha prestación del servicio

6. Cuatro (4) medios magnéticos (DVD) que contienen la reproducción mecánica en imágenes de los documentos que estando en poder de la EPS son el soporte de cada una de las 4.261 cuentas de recobro objeto de la presente solicitud los cuales se discriminan de la siguiente manera: -
 - 6.1. DVD 1 rotulado “demanda 95 parte 1” con un total de 1.400 imágenes, y una carpeta adicional denominada “notificaciones Fosyga” carpeta esta última que incluye los ejemplares de los siguientes oficios:
 - 6.1.1. Oficio UTF2014-OPE-23610 del 10 de JULIO de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, radicados del mes de marzo de 2017, Paquete 0314.
 - 6.1.2. Oficio UTF2014-OPE-12709 del 7 de junio 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0316.
 - 6.1.3. Oficio UTF2014-OPE35675 del 12 de septiembre 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0218.
 - 6.1.4. Oficio UTF2014-OPE-22533 del 1 de junio 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0217.
 - 6.1.5. Oficio UTF2014-OPE-14517 del 6 de octubre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0616.
 - 6.1.6. Oficio UTF2014-OPE-26639 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0617.
 - 6.1.7. Oficio UTF2014-OPE-14953 del 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0716.

- 6.1.8. Oficio UTF2014-OPE-27202 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0717.
 - 6.1.9. Oficio UTF2014-OPE-15410 del 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0816.
 - 6.1.10. Oficio UTF2014-OPE-28085 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0817.
 - 6.1.11. Oficio UTF2014-OPE-15477 del 10 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0916.
 - 6.1.12. Oficio UTF2014-OPE-29280 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0917.
 - 6.1.13. Oficio UTF2014-OPE-16418 del 27 de diciembre de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1016.
 - 6.1.14. Oficio UTF2014-OPE-30209 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1017.
 - 6.1.15. Oficio UTF2014-OPE-19804 del 3 de marzo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1116.
 - 6.1.16. Oficio UTF2014-OPE-31060 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1117.
 - 6.1.17. Oficio UTF2014-OPE-20256 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1216.
 - 6.1.18. Oficio UTF2014-OPE-32354 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1217.
 - 6.1.19. Oficio UTF2014-OPE-21865 del 8 de mayo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0117.
 - 6.1.20. Oficio UTF2014-OPE-34234 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0118.
 - 6.1.21. Oficio UTF2014-OPE-12312 del 11 de mayo de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0216.
 - 6.1.22. Oficio UTF2014-OPE-36451 del 1 de noviembre de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0318.
 - 6.1.23. Oficio UTF2014-OPE-13303 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0416.
 - 6.1.24. Oficio UTF2014-OPE-24767 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0417.
 - 6.1.25. Oficio UTF2014-OPE-13662 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0516.
 - 6.1.26. Oficio UTF2014-OPE-25811 del 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0517.
- 6.2. DVD 2 rotulado “demanda 95 parte 2” con un total de 1.400 imágenes de recobro.
- 6.3. DVD 3 rotulado “demanda 95 parte 3” con un total de 761 imágenes de recobro.

6.4. - DVD 4 rotulado “demanda 95 parte 4” con un total de 700 imágenes de recobro.

Las que acompañan ésta adecuación al medio de control así:

7. Un (1) medio magnético archivo en EXCEL denominado “DETALLE RECOBROS NO PBS 2500023410002023 0123800”.

8. Las comunicaciones sobre las que se solicita la nulidad, que se alojan en el **DVD 1 rotulado “demanda 95 parte 1” con un total de 1.400 imágenes, y una carpeta adicional denominada “notificaciones Fosyga** que fueron aportados con la demanda inicial y que se encuentran al interior del expediente judicial.

Para garantizar el acceso a los sujetos procesales de los anexos aportados con la demanda inicial, en información segura y protegida que se comparte desde vínculo one drive del dominio @famisanar.com.co desde la cuenta de correo srangel@famisanar.com.co Responsable Sergio Denis Rangel Barrero. Analista Master de operaciones gestión cartera, como sigue:

https://famisanar1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/srangel_famisanar_com_co/Eny3TxRxh6FFrV9AkpqXgywBuTwaGYSG1p0PIIxOqR8sDQ

PRUEBA PERICIAL

Solicito se decrete y practique **PRUEBA PERICIAL** en los términos previstos en el artículo 218 del CPACA en en concordancia con el artículo 227 del CGP, para que, con la intervención de un perito **experto contable, financiero y en auditoria** verifique los recobros de los que da cuenta esta demanda y sus soportes originales, así como los soportes contables y estados financieros de la entidad por mi representada, con el fin de que se verifique:

- la existencia de las cuentas de recobro y verifique frente a cada una de las cuentas, la orden impartida por el Juez de Tutela, la prestación efectiva del servicio con la constancia del usuario de haberlo recibido, el valor facturado por la IPS a la EPS por concepto de prestación del mismo, la presentación paga pago de la cuenta de recobro, la devolución surtida por los demandados con el anuncio del rechazo, la naturaleza del motivo del no pago y la determinación de si la glosa se realizó fundada o infundadamente;
- Cuantifique el impacto patrimonial que ha sufrido la EPS por el no pago de las cuentas, determinando el valor de los recobros no cancelados, la actualización de su valor y los intereses causados y no pagados a la EPS por el no pago de dichos dineros dentro del plazo previsto legalmente para ello.
- Calcule los gastos administrativos por atención del usuario y manejo de las tutelas así como los gastos administrativos para la administración de los recobros, para lo cual deberá tener en cuenta los gastos administrativos adicionales a la función misma del aseguramiento en salud, con inclusión de los costos de las nóminas de las personas designadas para la atención del usuario que requiere procedimientos NO POS, contabilización, conciliación y pago de los servicios NO POS a la red de prestadores, proceso de alistamiento de los recobros y atención y contestación de glosas de recobro por servicios NO POS al FOSYGA; costo de infraestructura destinada por la EPS a estas mismas áreas (arriendo, servicios públicos, dotación, elementos de oficina etc.).

El perito designado deberá absolver en forma clara, precisa y concreta lo aquí solicitado, sin perjuicio del cuestionario que en la oportunidad legal se adicione para el momento de la práctica de la prueba, una vez sea decretada.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Manifiesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que es competencia de ese Tribunal en primera instancia, por la naturaleza del medio de control, por razón del territorio donde fueron expedidos los actos administrativos el cual coincide con el domicilio del actor y por la cuantía que se estima en la suma de de de MIL TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE

MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.030.139.603.00) que corresponde a los dineros no cancelados de (4261) cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS ; sin perjuicio de las sumas que se reconozcan por perjuicios, indemnizaciones o cualquier otro concepto que resulte probado en el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del CPACA y concordantes.

XI. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Los anexos aportados con la solicitud que dio origen al proceso 110013105033-20190067200 tramitado ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, así como las actuaciones que conforman dicho expediente por conservar su validez y que se comparten, **en información segura y protegida desde vínculo one drive del dominio @famisanar.com.co desde la cuenta de correo srangel@famisanar.com.co Responsable Sergio Denis Rangel Barrero. Analista Master de operaciones gestión cartera, como sigue**

https://famisanar1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/srangel_famisanar_com_co/Eny3TxRxh6FFrV9AkpqXgywBuTwaGYSG1p0PllxOqR8sDQ

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS FAMISANAR, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Poder especial
5. MENSAJE DE DATOS CON OTORGAMIENTO DE PODER
6. Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 Corte Constitucional
7. Constancia de remisión del escrito de adecuación medio de control a sujetos procesales con indicación enlace para visualización anexos y pruebas.

X.NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE

1. Sociedad Comercial **EPS FAMISANAR SAS**, en la Carrera 13ª No. 77ª-63 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co.
2. La **apoderada** de la parte demandante **YADIRA DEL PILAR GARCÍA O.** en la Calle 127 A Bis No.15-72 Edificio Country de la Ciudad de Bogotá D.C, o en la dirección electrónica ygarcia@araabogados.com.co

LOS DEMANDADOS

1. **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, carrera 13 No. 32-76 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
2. **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENSALUD – ADRES-**, Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co
3. En su condición de integrantes **del CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP2011**, de acuerdo al Contrato de encargo fiduciario No. 0467 de 2011 suscrito por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social a las Fiduciarias:
 - 3.1. **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCOLDEX S.A.**, Representada Legalmente para efectos judiciales y administrativos por el Doctor Andrés Raúl Guzmán Toro o por quien haga sus veces a la Calle 28 No. 13 A-24 piso 6, Edificio el Museo de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co

- 3.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, Representada Legalmente por el Doctor Juan Alberto Londoño Martínez o por quien haga sus veces, en la Calle 72 No. 10-03 piso 4 de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co
4. En su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y Unión Temporal Fosyga 2014**, quien en virtud del Contrato de Consultoría N.º 055 de 2011 suscrito con el Ministerio de Salud Social y Protección Social a las sociedades comerciales:
- 4.1. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO A.S.D. – S.A.S**, en la Calle 32 No.13-07 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico clizarazo@grupoasd.com.co
- 4.2. SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA–SERVIS S.A.S**, en la Calle 32 No.13-07 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico clizarazo@grupoasd.com.co
- 4.3. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** la en la Calle 29 No.6ª-40 de la ciudad de Cali, o en la dirección de correo electrónico impuesto.carvajal@carvajal.com

EN CALIDAD DE INTERVINIENTES

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de acuerdo al Art. 610 del CGP en la dirección Carrera 7 No. 75-66 pisos 2 y 3 y en el email buzonjudicial@defensajuridica.gov.co. Y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Del H Magistrado,

Original FDO
YADIRA DEL PILAR GARCIA O
C.C. 52.644.301 de Bogotá
T.P.80.328 del C. S. de la Judicatura

ADECUACION DEMANDA CON ANEXOS PROCESO 25000234100020230123800. DEMANDANTE EPS FAMISANAR - DEMANDADO NACION MIN SALUD. ADRES Y OTROS

 **De** <ygarcia@araabogados.com.co>
Destinatario <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>, <fiducoldex@fiducoldex.com.co>, <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, <clizarazo@grupoasd.com.co>, <impuesto.carvajal@carvajal.com>, <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Fecha 2023-10-31 16:37
Prioridad La más alta

 ADECUACION MEDIO DE CONTROL PROCESO RAD. 25000234100020230123800 ACTOR EPS FAMISANAR.doc.pdf (~1,3 MB)  index.php.pdf (~257 KB)
 CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO FAMISANAR.pdf (~225 KB)  Auto 1942-23 - CJU-1741.pdf (~1,6 MB)

Dando cumplimiento a lo establecido numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se remite escrito de adecuación de la demanda al medio de control ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A" en el PROCESO 25000234100020230123800 seguido por EPS FAMISANAR en contra de la NACION- ADRES Y OTROS, dando cumplimiento al Auto del 5 de octubre de 2023, con anexos que se comparten en información segura y protegida que se comparte desde vínculo one drive del dominio @famisanar.com.co desde la cuenta de correo srangel@famisanar.com.co Responsable Sergio Denis Rangel Barrero. Analista Master de operaciones gestión cartera, como sigue:

https://famisanar1-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/srangel_famisanar_com_co/Eny3TxRxh6FFrV9AkpqXgywBuTwaGYSg1p0PI1x0gR8sDQ

Los anexos son:

1. Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandante y los demandados con los que demuestro la capacidad jurídica que tienen para responder en el proceso.
2. Contrato de Encargo Fiduciario celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que conforman el Consorcio SAYP 2011, contrato No. 0467 de 2011 con el que demuestro la relación contractual existente entre los demandados y las disposiciones que gobernaron la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía para la época en que se prestaron los servicios a los afiliados y en la que se presentaron para pago los recobros ante los demandados.
3. Contrato de Consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2011, contrato No. 055 de 2011 con el que demuestro la relación contractual existente entre los demandados.
4. "DETALLE RECOBROS NO PBS 2500023410002023 0123800".
2. Oficios anunciados en numeral 8 Capitulo pruebas documentales.
3. Poder (INDEX)
4. MENSAJE DE DATOS CON OTORGAMIENTO DE PODER RAD_ 25000234100020230123800
5. Certificado de Cámara de Comercio EPS FAMISANAR SAS
6. Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 Corte Constitucional

Se dirige este mensaje también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de acuerdo al Art. 610 del CGP y al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cordialmente,

Original Fdo.

YADIRA GARCIA OVIEDO
C.C. 52.644.301 DE BOGOTA
T.P. 80.328 CSJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN

Sigla: EPS FAMISANAR SAS

Nit: 830003564 7

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00643287

Fecha de matrícula: 24 de abril de 1995

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No 77 A - 63

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@famisanar.com.co

Teléfono comercial 1: 6500200

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 13 A 77 A 63

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificaciones@famisanar.com.co

Teléfono para notificación 1: 6500200

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por E.P. No. 542 de la Notaría 52 de Santafé de Bogotá del 31 de marzo de 1.995, inscrita el 24 de abril de 1. 995 bajo el número 489.653 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAMCOL SUBSIDIO la sociedad podrá utilizar la sigla E.P.S. FAMISANAR LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 245 de la Junta de Socios, del 04 de abril de 2017, inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254257 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., sigla: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Por Acta No. 245 de la Junta de Socios, del 04 de abril de 2017, inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254257 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LIMITADA, sigla: E.P.S. FAMISANAR LIMITADA, por el de: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., sigla: EPS FAMISANAR S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, inscrito el 20 de Septiembre de 2023 con el No. 03019490 del libro IX, resolvió ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar la sociedad de la referencia por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2024.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la ejecución de todos los actos y contratos propios de las entidades promotoras de salud previstos en la ley y en desarrollo del mismo podrá, ejecutar y celebrar todo acto directamente relacionado con el objeto principal o conducente al mismo. Como entidad promotora ejercerá los siguientes actos; A) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía o quien haga sus veces, la información relativa a la afiliación del trabajador y de su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados y el riesgo financiero derivado del mismo, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C) Propender por la adecuada utilización de los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía o quien cumpla sus funciones, girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa, y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales celebre contrato. D) Organizar y garantizar el acceso a la prestación de los servicios en salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con éste propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, implementará sistemas de control de costos, informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema, establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud y representará a los afiliados ante los prestadores y demás actores del sistema. E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales. F) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza. Para el normal desarrollo del objeto de la sociedad, esta podrá adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar toda clase de contratos y asociarse con otras sociedades y personas jurídicas o naturales y ejecutar toda clase de actos, sean o no de comercio, necesarios o conducentes al logro del objeto social y en especial las que a continuación se indican: A) Comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, hipotecar, dar en prenda y grabar bienes inmuebles y muebles. B) Dar o recibir dinero en mutuo; con o sin intereses, y con o sin garantía. C) Abrir y manejar cuentas bancarias y celebrar con los bancos y demás entidades financieras, las operaciones comerciales a que estén autorizados por la ley a realizar. D) Suscribir acciones o cuotas en otras sociedades y fusionarse con ellas, E) Brindar a otras entidades del sistema; asesoría, consultoría, asistencia técnica, soporte y apoyo operativo en materia de procesos operativos, tecnología, desarrollo y licenciamiento de software para el soporte de procesos propios del aseguramiento en salud. F) Celebrar contratos, presentar ofertas mercantiles y realizar todas aquellas actividades comerciales afines con el desarrollo de su objeto. G) Actuar como entidad operadora de libranzas, igualmente podrá suscribir acuerdos o convenios de libranza o descuento directo con empleadores o entidades pagadoras, de naturaleza pública o privada, además de acordar otros mecanismos de recaudo. Parágrafo. Los recursos para desarrollar el objeto social de EPS FAMISANAR tendrán origen lícito; con el fin de garantizarlo se implementarán los mecanismos idóneos orientados a prevenir, controlar, detectar y evitar el ingreso de recursos de origen no lícito. Se entenderán incluidos en el objeto social todos los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad complementario o ejercer derechos al igual que cumplir las obligaciones legales, crear, modificar o extinguir toda clase de obligaciones civiles o comerciales relacionadas con las actividades propuestas en desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$600.000.000.000,00
No. de acciones : 600.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$393.892.276.000,00
No. de acciones : 393.892.276,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$393.892.276.000,00
No. de acciones : 393.892.276,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Resolución No. 05625-6 del 15 de septiembre de 2023, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2023 con el No. 03019491 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Agente Interventor	Sandra Milena Jaramillo Ayala	C.C. No. 65766395

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Oscar Leonardo Eslava Gallo	C.C. No. 79792023
Segundo Renglon	Sergio Andres Ramirez	C.C. No. 75077111

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Murillo
Tercer Renglon Javier Bravo Hernandez C.C. No. 79383447
Cuarto Renglon Alvaro Hernan Velez C.C. No. 6357600
Millan
Quinto Renglon William Parra Duran C.C. No. 19319882

Por Acta No. 17 del 15 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2021 con el No. 02699994 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Oscar Leonardo Eslava Gallo	C.C. No. 79792023

Por Acta No. 20 del 7 de diciembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2021 con el No. 02775646 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Javier Bravo Hernandez	C.C. No. 79383447
Quinto Renglon	William Parra Duran	C.C. No. 19319882

Por Acta No. 21 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2022 con el No. 02839519 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Sergio Andres Ramirez Murillo	C.C. No. 75077111

Por Acta No. 22 del 12 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2022 con el No. 02868759 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Alvaro Hernan Velez Millan	C.C. No. 6357600

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 05 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2018 con el No. 02381859 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. as-7980 del 28 de septiembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02622077 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Joana Katerin Parra Borda	C.C. No. 1032368135 T.P. No. 199627-t
Revisor Fiscal Suplente	Adriana Guerrero Guevara	C.C. No. 1032435874 T.P. No. 202555-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1714 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de agosto de 2019, inscrita el 23 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042077 del libro V, compareció Elías Botero Mejía, identificado con C.C No. 79.146.216 expedida en Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jairo Antonio Moreno Monsalve, identificado con C.C No. 79.599.250 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 156.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado General queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 2.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 3.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 4.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales³ que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S. 5.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 6.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Cláusula tercera. Limitaciones y prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2264 del 08 de noviembre de 2022, otorgada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2022, con el No. 00048601 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena García Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.332.771 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 195.267 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7 que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado General queda facultado para: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 2. Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 3. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 4. Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 5. Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 6. Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I. Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2828 del 26 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2023 con el No. 00049024 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Leonora Cerdas Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.353.537 de Bucaramanga, en su calidad de Gerente Técnico de Salud Regional Centro, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830,003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Técnico de Salud de la Regional Centro queda facultado para: 1- Ejercer la representación legal de la sociedad en las zonales y municipios que integran la Regional Centro. 2-Asistir a diligencias judiciales como Representante Legal o como testigo técnico, acorde con las directrices de la secretaria general y Jurídica o la Dirección Jurídica. 3. Celebrar y ejecutar los actos y contratos de salud cuando se requiera y previa autorización de la Gerencia de Salud, los cuales estarán limitados hasta la cuantía autorizada para el Representante Legal Principal. 4-Dar cumplimiento a los fallos de tutela, requerimientos y desacatos notificados a EPS Famisanar SAS, en las zonales y municipios que integran la Regional Centro. 5-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Centro ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S, con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7.-Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003 584-7. 9-Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando esta lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones: Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado 1- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. En general, el mandatario solamente está facultado para realizar Única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2830 del 26 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Enero de 2023, con el No. 00049026 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesica Lara Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.436.092 de Santa Marta, en su calidad de Gerente Técnico de Salud Regional Norte, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830,003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Técnico de Salud de la Regional Norte queda facultado para: 1- Ejercer la representación legal de la sociedad en las zonales y municipios que integran la Regional Norte. 2-Asistir a diligencias judiciales como Representante Legal o como testigo técnico, acorde con las directrices de la secretaria general y Jurídica o la Dirección Jurídica. 3. Celebrar y ejecutar los actos y contratos de salud cuando se requiera y previa autorización de la Gerencia de Salud, los cuales estarán limitados hasta la cuantía autorizada para el Representante Legal Principal. 4-Dar cumplimiento a los fallos de tutela, requerimientos y desacatos notificados a EPS Famisanar SAS, en las zonales y municipios que integran la Regional Norte. 5-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Norte ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S, con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7.-Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003 584-7. 9-Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando esta lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones: Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado 1- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. En general, el mandatario solamente está facultado para realizar Única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2825 del 26 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Enero de 2023, con el No. 00049047 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a German Ignacio Bastidas Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.041.178 de Bogotá, en su calidad de Gerente Regional Sur, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a los manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por los Departamentos: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Nariño y Huila. El presente poder se extenderá a los demás municipios, establecimientos de comercio, agencias y sucursales que posteriormente sean integrados a ésta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.- EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 836.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Regional Sur queda facultado para: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Sur 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social a que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad en la Regional Sur. Requerirá autorización previa de la Gerencia General y la Junta Directiva 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas 4- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS Famisanar SAS. 5-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Sur ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados-6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7; o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7.-Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7.- 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, a en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.-Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para si, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes a servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 2826 del 26 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2023 con el No. 00049046 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elkin Fabian Silva Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.061.139 de Villavicencio, en su calidad de Gerente Regional Norte, con el fin de realizar todas las operaciones, actos y contratos hasta el límite que establecen los Estatutos Societarios y atendiendo a las manuales y procedimientos internos establecidos por la entidad. La precitada regional está conformada por las Departamentos: Atlántica, Bolívar, Magdalena, Cesar y Santander. El presente poder se extenderá a los demás municipios, establecimientos de comercio agencias y sucursales que posteriormente sean integrados a ésta regional. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento poder general, amplio y suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.- EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Regional Norte queda facultado para: 1.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Norte 2.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad en la Regional Norte. Requerirá autorización previa de la Gerencia General y la Junta Directiva. 3.- Dar cumplimiento a los fallos emitidos por las autoridades Judiciales y Administrativas- 4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela y requerimientos notificados a EPS Famisanar SAS. 5.-Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Norte ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados 6.-Notificarse personalmente de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.- EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7.-Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 9.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 10.-Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero. bienes a haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extra limitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0282 del 23 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2023, con el No. 00049590 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Laura Marcela Quinchanegua Pulido, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de nacionalidad colombiana, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1018405472 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 239567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: confiere poder para la representación de entidad en toda clase de acciones judiciales, extrajudiciales, jurisdiccionales, administrativas y policivas. Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Apoderado General queda facultado para: 1.-Ejercer la representación legal de la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas de todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados. 2.- Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 3.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 4.- Conciliar y transigir en los procesos judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7. 5.- Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Limitaciones y Prohibiciones. Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: 1.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0786 del 5 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Mayo de 2023, con el No. 00050007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Vera Rúgeles, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

80.513.483 de Bogotá, en su calidad de Gerente Técnico de salud de la regional Bogotá para que en nuestro nombre y representación ejecute y celebre los siguientes: Clausula Primera: Que para, efectos de este instrumento Santiago Eugenio Barragán. Fonseca, obra en. calidad de Representante Legal como Gerente General de la sociedad por acciones simplificada denominada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7 conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente documento para su protocolización. Parágrafo Primero: Que facultado por los Estatutos de la sociedad para otorgar mandatos extrajudiciales y en su carácter de Representante Legal Gerente General de la sociedad y conforme con lo previsto en los artículos 114, 1262,1263,1266,1267, 1268,1269,1271,1273,1274 1279, a 1286 del Código del Comercio confiere poder para la representación de entidad en toda clase de acciones judiciales, extrajudiciales, jurisdiccionales, administrativas y policivas. Clausula Segunda: Extensión y límites del poder conferido. Se le confiere por medio de este instrumento Poder General Amplio Y Suficiente al mandatario, quien tiene las atribuciones, responsabilidades y obligaciones señaladas en la ley para el contrato de mandato y para el sistema de salud, siempre que estén relacionadas con el desarrollo del objeto social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, que serán las que a continuación se indican: Para tal efecto el Gerente Técnico de Salud de la Regional Bogotá queda facultado para:1.- Ejercer la representación legal de la sociedad en la Regional Bogotá 2.- Asistir a diligencias judiciales como Representante Legal o como testigo técnico, acorde con las directrices de la Secretaría General y Jurídica o la Dirección Jurídica. 3. Celebrar y ejecutar los actos y contratos de salud cuando se requiera y previa autorización de la Gerencia de Salud, los cuales estarán limitados hasta la cuantía autorizada para el Representante Legal Principal.4.- Dar cumplimiento a los fallos de tutela, requerimientos y desacatos notificados a EPS FAMISANAR SAS, en la Regional Bogotá.5.-Ejercer la representación legal de la sociedad en la ciudad de Bogotá ante las autoridades judiciales y administrativas tales como Audiencias de Conciliación Judicial y Extrajudicial, Absolución de Interrogatorios de Parte ante autoridades judiciales y administrativas. De todo el territorio nacional y Centros de Conciliación Públicos y Privados 6.-Notificarse personalmente de las respectivas decisiones proferidas en procesos que se adelanten contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. -

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EPS FAMISANAR S.A.S., con NIT. 830.003.564-7, o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional. 7.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados. 8.- Conciliar y transigir en los procesos Judiciales, extrajudiciales y jurisdiccionales que se adelanten, a favor y en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S NIT. 830.003564-7 9. Todas las facultades anteriormente señaladas y aquellas generales y comunes al mandato conferido podrán ser sustituidas por el apoderado general cuando este lo estime conveniente y necesario. Clausula Tercera Limitaciones Y Prohibiciones., Conforme con las normas legales, queda prohibido al mandatario y apoderado: I.- Adquirir para sí, directamente o con el concurso de un tercero, bienes o haberes de la sociedad o venderle bienes o servicios propios o de personas vinculadas hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad, o único civil, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal de la compañía. Parágrafo: En general, el mandatario solamente está facultado para realizar única y exclusivamente lo encomendado en este mandato, y no podrá extralimitarse en ninguna función por analogía o figura diferente, ni a quien este sustituya las facultades conferidas en el marco y ejercicio del presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003220 del 22 de diciembre de 1997 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00616479 del 30 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003989 del 22 de diciembre de 1998 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00662192 del 24 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000382 del 18 de febrero de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00869186 del 5 de marzo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003139 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01027346 del 20 de diciembre de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0004886 del 7 de julio de 2008 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01228196 del 15 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 4448 del 18 de agosto de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01322040 del 26 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 389 del 25 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01357258 del 28 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2960 del 29 de noviembre de 2010 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01434539 del 9 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2959 del 22 de octubre de 2015 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	02030924 del 27 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1788 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaría 58 de Bogotá D.C.	02043038 del 9 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 245 del 4 de abril de 2017 de la Junta de Socios	02254257 del 28 de agosto de 2017 del Libro IX
Acta No. 02 del 19 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02410515 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 7 del 27 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02475153 del 11 de junio de 2019 del Libro IX
Acta No. 17 del 15 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02793747 del 17 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 18 del 11 de junio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02795071 del 21 de febrero de 2022 del Libro IX
Acta No. 22 del 12 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02910469 del 16 de diciembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

Actividad secundaria Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EPS FAMISANAR SAS C.C EL EDEN
Matrícula No.: 02159961
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cra 72 N° 12 B - 18 L. 2-084 Centro
Cial El Eden
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS SOACHA
Matrícula No.: 02159962
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 4 Este No. 31- 40
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: EPS FAMISANAR SAS SUBA ACUARELA
Matrícula No.: 02159970

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19**

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 145 No 92 - 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS FUSAGASUGA
Matrícula No.: 02161237
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 8 No 25 - 42
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: EPS FAMISANAR ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 02161241
Fecha de matrícula: 23 de noviembre de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 18 No 7 D - 81
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: EPS FAMISANAR SAS RESTREPO
Matrícula No.: 02296384
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 14 No. 3 - 61 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EPS FAMISANAR SAS UBATE
Matrícula No.: 02798969
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No 7 - 75
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Nombre: EPS FAMISANAR SAS - CHIA
Matrícula No.: 03091471
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2019
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No. 10 - 74
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.936.498.326.155

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 10:20:19

Recibo No. AB23720299

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23720299F8E24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena

AUTO 1942 de 2023

Referencia: Expediente CJU-1741.

Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera.

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial, Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. (en adelante EPS Coomeva) interpuso demanda ordinaria laboral¹ en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES) y el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, con la finalidad de que: (i) se declare que las demandadas son patrimonialmente responsables por los daños sufridos por la EPS Coomeva, como consecuencia de “*haber sido obligada a asumir el reconocimiento y pago de los servicios de salud*” que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy PBS- suministrados a los usuarios de la entidad en cumplimiento de las órdenes proferidas en actas de Comité Técnico Científico o en fallos de tutela; (ii) se condene a las demandadas al pago total de 2.882.080.906 COP por daño emergente; (iii) se condene a las demandadas al pago total y solidario de perjuicios por lucro cesante, así como a los intereses corrientes sobre el valor indicado previamente y al ajuste de acuerdo con la variación del IPC.

2. El expediente fue repartido al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá², autoridad que mediante auto del 10 de noviembre de 2021³ declaró su falta de

¹ Expediente digital, archivo 01Demanda.pdf

² Expediente digital, acta de reparto , archivo 02Secuencia.pdf -

³ Expediente digital archivo 08Remitecompetencia.pdf

jurisdicción para conocer el asunto. Señaló que el acto que decide sobre los recobros por tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de salud, constituye un acto administrativo cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, de conformidad con el Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional⁴.

3. Realizado el nuevo reparto, el proceso le correspondió al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera⁵. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021⁶ el despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Argumentó que el proceso se enmarca en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) y ese sentido su conocimiento recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Sustentó su razonamiento en la postura adoptada el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 31 de octubre de 2018, según la cual, este tipo de procesos no se refieren:

“[A] la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual, debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral”⁷.

4. El expediente fue repartido al magistrado sustanciador el 1º de julio de 2022 y remitido al despacho el 6 de julio siguiente⁸.

5. Mediante oficio del 18 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, remitió a esta corporación la comunicación realizada por el juez Cuarto Administrativo de Bogotá en la que expone las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021. Su contenido será ampliado en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

6. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁹.

⁴ Adicionalmente citó la sentencia del 12 de abril de 2018 (rad. 110010230000201201700200) proferida por la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Expediente digital archivo 10Acta de reparto.pdf

⁶ Expediente digital archivo 11Auto conflicto.pdf

⁷ Ib.

⁸ Expediente digital archivo Constancia de Reparto CJU-1741.pdf

⁹ “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

7. Esta corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”¹⁰.

8. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que, para que se trabee un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se cumplan los presupuestos, subjetivo, objetivo y normativo¹¹, definidos de forma reiterada por este tribunal¹². En el caso de la referencia, se satisfacen los anteriores presupuestos:

Presupuesto subjetivo	El conflicto se suscita entre una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria laboral (Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá), y otra de la jurisdicción contenciosa administrativa (Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera).
Presupuesto objetivo	Analizados los antecedentes, la Sala observa que la controversia judicial está relacionada con la demanda ordinaria laboral promovida por la EPS Coomeva en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Presupuesto normativo	Las dos autoridades judiciales enunciaron razonablemente fundamentos legales que soportan sus posturas dirigidas a negar su competencia en el asunto. De acuerdo con el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá la controversia compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Auto 389 de 2021). Por su parte, el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, fundamentó su decisión en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura proferida el 31 de octubre de 2018 ¹³ .

Asunto objeto de decisión y metodología

9. Esta corporación debe resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. A dichos efectos, se reiterará la jurisprudencia sobre la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021) y se pronunciará sobre el caso concreto.

Sin embargo, de forma preliminar, la Sala Plena deberá ocuparse de la comunicación remitida por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la cual se exponen las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia del *Auto 389 de 2021*. Para ello, se considerará (i) la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021) (ii) el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo; (iii) los casos de flexibilización vía jurisprudencial de aspectos procedimentales de los trámites judiciales adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativo y finalmente, (iv) se estudiará la posibilidad de establecer reglas de transición frente al

¹⁰ Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

¹¹ Auto 155 de 2019, reiterado, entre otros, por los autos 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

¹² A partir del Auto 155 de 2019 y siguientes.

¹³ Asunto con radicado 11001010200020180196900.

cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales conocido en el **Auto 389 de 2021**.

Dificultades expuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de cara a la expedición del Auto 389 de 2021

10. La Sala Plena considera necesario poner de presente que, mediante oficio del 18 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, remitió a esta corporación la comunicación realizada por el juez Cuarto Administrativo de Bogotá en la que expone las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021¹⁴. De acuerdo con esta última autoridad judicial, debido a la posición adoptada por la Corte en el citado Auto 389 de 2021, los jueces laborales han remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos por recobros judiciales, situación que ha generado “*un inusitado aumento*” de los asuntos que conocen la Sección Primera de los juzgados administrativos de Bogotá.

11. Por otro lado, explicó que los procesos por recobros judiciales que llegan de la jurisdicción ordinaria deben inadmitirse para que se adecúen a los medios de control previstos en la norma procesal aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, señaló que lo anterior trae como consecuencia que en aquellos casos en los que se opta por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“[E]n la mayoría de eventos la parte actora no pueda cumplir con ciertos presupuestos como son: - el agotamiento de requisitos de procedibilidad relacionados con la interposición de recursos en vía administrativa y la conciliación prejudicial o, - haber interpuesto la demanda dentro del término de caducidad de 4 meses. Tales requisitos que están previstos en el CPACA son obligatorios para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, y frente a ellos, los autos de la Corte Constitucional no han fijado reglas o subreglas que faciliten el mencionado cambio de jurisdicción”.

12. Adicionó que algunos juzgados laborales, con fundamento en el cambio de jurisprudencia, *han remitido los procesos por recobros judiciales a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, aun cuando en el pasado en tales trámites se había propuesto un conflicto de competencia y el mismo había sido dirimido por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenando su conocimiento al juez laboral.

La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. Auto 389 de 2021

13. Pues bien, como se destacó en el Auto 389 de 2021¹⁵, frente a la jurisdicción competente para conocer los procesos relativos a los recobros judiciales existían diferentes posturas de los órganos encargados de “*dirimir los conflictos*”¹⁶. Por un lado, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostenía fundamentalmente que la competencia para tramitar este tipo de

¹⁴ A su vez, dicha comunicación fue remitida el 30 de junio de 2022 por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de que el Consejo Superior de la Judicatura analizara la viabilidad de que esta corporación incluyera reglas en los autos que resuelven este tipo de conflictos.

¹⁵ Contra el Auto 389 de 2021 se presentó una acción de tutela bajo el radicado 11001-02-30-000-2022-01572-00.

¹⁶ Auto 389 de 2021.

procesos recaía en los jueces laborales, en la medida que estos hacen parte de la jurisdicción ordinaria, que tiene como característica la cláusula general o residual de competencia¹⁷. Además, consideraba que los recobros constituían “*una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende[ría] de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud*”¹⁸. En ese orden, las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros serían “*una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud*”, razón por la cual, debían ser dirimidas por los jueces laborales y de la seguridad social¹⁹.

14. Por su parte, en auto del 12 de abril de 2018, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia consideró que tales asuntos²⁰ debían resolverse en la jurisdicción contencioso-administrativa por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011. En particular, sostuvo que el Fosyga²¹ al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de salud, hoy PBS, *actuaría en nombre y representación del Estado* y, por tanto, su decisión constituía un acto administrativo particular y concreto, cuya controversia debía zanjarse en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que se reforzaba con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “*la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa*”²².

15. Teniendo en cuenta la mencionada disparidad de criterios, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación al resolver un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión²³. En esa oportunidad, luego de realizar

¹⁷ Artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

¹⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de agosto de 2014, expedido bajo el radicado No. 110010102000201401722 00. Pág. 11.

¹⁹ Además, sostuvo que “*bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 [término para efectuar cualquier tipo de cobro o reclamación con cargo a recursos del FOSYGA] y 112 [aspectos específicos relativos a la póliza] del decreto-ley 19 de 2012 sean normas de atribución de competencias y delimitación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, pues (i) su alcance se limita a procedimientos de naturaleza administrativa (no judicial) que deben surtirse dentro del sector administrativo de salud y protección social; (ii) la remisión a los términos de reparación directa del Código Contencioso Administrativo que ordenan tiene la única finalidad de fijar un parámetro normativo en los términos máximos para efectuar el trámite administrativo, y (iii) no es posible que un decreto expedido con base en facultades extraordinarias pueda modificar materias propias de un código, como el CPACA. En esa ocasión, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ordenó remitir copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema. Esta decisión fue acogida mediante la circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ En dicha oportunidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia estudió un conflicto negativo de competencia propuesto entre jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, pero de distintas especialidades. Concretamente, entre la especialidad laboral (Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha) y la especialidad civil (Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha y Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá).

²¹ Fondo de Solidaridad y Garantía.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Auto del 12 de abril de 2018. Radicado No. 110010230000201700200-01. Pág. 8.

²³ En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que *la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social*.

16. No obstante, con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 02 de 2015 y la cesación de funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional asumió la facultad de dirimir los conflictos surgidos entre diversas jurisdicciones frente al conocimiento de un asunto.

17. En tal contexto, se expidió el **Auto 389 de 2021** en el cual conoció la primera colisión interjurisdiccional respecto de una reclamación judicial de *solicitudes de recobro por parte de una EPS a la ADRES*. En esa oportunidad, esta corporación estudió los referidos pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y a partir de tales conceptos, determinó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por *prestaciones no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS)* y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS *recae en los jueces contencioso administrativos* en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Esto, con sustento en las siguientes razones:

i) La Sala Plena determinó que los procesos judiciales por recobros a la ADRES **no** hacen parte de los asuntos que conoce el juez ordinario laboral y de la seguridad social vía artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001²⁴, porque: a) el procedimiento del recobro no corresponde en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, en tanto únicamente busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última pretende recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se está obligada a sufragar porque no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En otras palabras, *el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados, sino garantizar el flujo de los recursos del SGSSS*. b) Las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS vinculan, en principio, a las EPS y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, *no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores*, es decir, los sujetos que integran la hipótesis normativa del artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001. En otras palabras, la ADRES *no hace parte de las entidades enunciadas en el artículo 2.4*.

Así, para la Sala Plena el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS *no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales* al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que *no corresponden*

²⁴ Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012.

a litigios que giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

ii) La Corte advirtió que, para efectos de determinar la competencia frente a este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que, de un lado, los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, de manera que su control debe estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa. Del otro, el procedimiento del recobro no es un simple cobro de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, en el que, además, es posible considerar que expide actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Circunstancias que demuestran que *la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.*

iii) La Sala evidenció que según el artículo 42²⁵ de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación *“la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”*. En efecto, el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de *“[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”*. Esta regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

18. Así las cosas, esta corporación estableció como regla de decisión que *“[e]l conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”*.

El cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo

²⁵ “Competencias en salud por parte de la Nación”.

19. La Sala considera pertinente recordar que “[e]l derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”²⁶.

20. Cabe destacar que el acceso a la administración de justicia “constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, puesto que, (...) ‘no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso’^{27,28}. En tal contexto, la Corte ha determinado que la Constitución “además de la consagración y reconocimiento de los derechos fundamentales de los asociados, se preocupó por asegurar su eficacia a través del diseño de mecanismos judiciales, la asignación de competencias, la fijación de mandatos específicos de protección y la creación de instituciones, entre las que cobra especial relevancia la Rama Judicial del Poder Público y, de forma particular, la actividad de los jueces de la República”²⁹.

21. En cuanto a este derecho y las garantías que conlleva, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido el papel crucial desempeñado por los órganos de cierre de cada jurisdicción en el establecimiento del precedente judicial. Este se entiende como la fuerza obligatoria de las reglas jurisprudenciales fijadas en las providencias³⁰, cuyo objetivo principal consiste en asegurar la confianza legítima y la seguridad jurídica de los administrados, de manera que los preceptos normativos sean empleados uniformemente frente a casos semejantes³¹. Es así como el precedente debe ser atendido de manera general e inmediata³² en sentido horizontal³³ y vertical³⁴.

22. La vinculación al precedente no significa, sin embargo, una inmutabilidad del derecho aplicable a partir de la interpretación fijada por la jurisprudencia. Al respecto, en la sentencia SU-406 de 2016 la Corte señaló que “ante ciertas circunstancias específicas y bajo una estricta exigencia argumentativa, es posible que se modifiquen las reglas fijadas en los precedentes jurisprudenciales”. Asimismo, indicó que tales exigencias permiten reforzar los principios de igualdad,

²⁶ Sentencia C-836 de 2001.

²⁷ Cfr. Sentencia T-268 de 1996.

²⁸ Sentencia SU-282 de 2019.

²⁹ Ib.

³⁰ Casos que se encuentren en la misma situación de hecho y de derecho. Cfr. SU-406 de 2016.

³¹ Sentencia SU-406 de 2016.

³² Sobre la aplicación en el tiempo del precedente, en la sentencia T-044 de 2022, la Corte aclaró que “la jurisprudencia contencioso administrativa y ordinaria coinciden en que, por regla general, no es posible otorgar efectos retroactivos a las sentencias (...). Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que ‘la retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos’. Así, salvo en material penal, está proscrito el carácter retroactivo del precedente. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia excepcional que les asiste a los jueces de disponer expresamente lo contrario, siempre que la ley los habilite para tales fines, como ocurre con las sentencias proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en desarrollo del control abstracto de constitucionalidad, cuyos efectos pueden ser modulados retroactivamente, en ejercicio de la potestad que establece el artículo 45 de la Ley 270 del año 1996”.

³³ Hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por los jueces de igual jerarquía (SU-406 de 2016).

³⁴ Apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción. (SU-406 de 2016).

buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, “*en la medida en que impiden que el precedente se convierta en una materia discrecional*”. En estos términos, resulta posible por parte de los órganos de cierre cambiar el precedente aplicable, siempre que se cumpla con la carga argumentativa de demostrar las razones que justifican dicho cambio³⁵.

23. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre vincula a la administración de justicia, esta regla general no puede pasar por alto el contenido material de la igualdad, que implica que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares³⁶. Con fundamento en dichas consideraciones, la Sala Plena ha observado que “*los cambios de precedente pueden dar lugar a afectaciones precisas de las reglas aplicables en procesos judiciales que estén en trámite, con lo cual los sujetos procesales y el mismo funcionario se encuentran frente a dos interpretaciones, en donde una ha sucedido a la otra. Incluso, el anterior escenario cobra mayor relevancia cuando el cambio de precedente afecta una actuación procesal que se inició al amparo del precedente anterior*”.

24. Bajo ese contexto, en la citada sentencia SU-406 de 2016 la Corte resaltó la posibilidad de que los sujetos procesales actúen con la confianza legítima de que serán aplicadas ciertas reglas jurisprudenciales vigentes, las cuales podrían ser modificadas posteriormente. En este sentido, indicó que la aplicación inmediata del nuevo precedente sin considerar esta circunstancia podría conducir al desconocimiento de derechos fundamentales. De ahí que, “*así como el ordenamiento jurídico ha previsto ciertas reglas en los casos en que se producen cambios legislativos, resulta enteramente razonable que el juez de conocimiento considere las circunstancias de cada caso a efectos de cumplir con su deber de aplicar la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales*”.

25. Esta corporación consideró entonces que, si bien por regla general la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y vincula a los jueces en sentido horizontal y vertical, en ciertos escenarios “*la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces*”, circunstancia que no debe ser desconocida por las autoridades judiciales so pena de comprometer el núcleo esencial del derecho de acceso a la jurisdicción³⁷.

³⁵ Sentencia SU-406 de 2016.

³⁶ En la Sentencia SU-406 de 2016, la Corte explicó en que la aplicación de la jurisprudencia, “*deben tenerse en cuenta las condiciones sustanciales y procesales de cada caso para evitar que, so pretexto de la aplicación formal del precedente, se desconozcan derechos fundamentales*”. De modo que, “*la aplicación de la jurisprudencia debe atender las situaciones particulares del caso, para que, cuando éstas lo ameriten y con una adecuada sustentación, el operador judicial adopte las medidas necesarias para que la aplicación del precedente se corresponda con la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales*”.

³⁷ La Sala Plena compartió la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado (sentencia del 4 de mayo de 2011, rad. 19001-23-31-000-1998-2300-01) en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia en los casos en que un órgano de cierre ha modificado el criterio sobre la acción idónea para reclamar un derecho. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo realizó un análisis de la aplicación de la jurisprudencia a la luz de la Constitución, no con la finalidad de que se desconozcan las reglas generales sobre la vigencia inmediata del precedente, sino para hacer evidente la necesidad de que, en el evento en que se cambie la jurisprudencia que define los mecanismos para reclamar judicialmente la protección de derechos, se haga una ponderación que tenga en cuenta una posible afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Esta decisión no se trata de un precedente, pero permite advertir que el Consejo de Estado, independiente del medio de control o materia del proceso, ha tenido una línea más o menos uniforme en el sentido que los cambios jurisprudenciales frente a la jurisdicción competente no deben afectar a los sujetos procesales.

26. Siguiendo esta línea argumentativa, en la Sentencia T-044 de 2022, la Sala Quinta de Revisión señaló que el cambio de precedente exige a los jueces el deber de valorar las condiciones de cada caso, *“sobre todo cuando la modificación supone imponer nuevas cargas procesales, argumentativas o probatorias, así como también cuando esta tiene incidencia directa en los términos procesales, notificaciones que se están surtiendo o términos que ya habrían empezado a correr, entre otros eventos en los que se ha creado para las partes y terceros una expectativa de actuar de una determinada manera o de no hacerlo”*.

27. En criterio de la Sala Plena, lo expuesto permite concluir que las autoridades judiciales tienen el deber de: i) verificar si la aplicación de la nueva regla sacrifica intensamente las garantías procesales y/o sustanciales; ii) valorar los parámetros vigentes de forma compatible con los principios constitucionales y iii) adoptar medidas y/o mecanismos que procuren salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales y de los potenciales accionantes, especialmente de aquellos que obraron con la confianza legítima del cumplimiento de reglas jurisprudenciales que fueron modificadas y que requieren de un lapso de tiempo para adaptarse a las nuevas reglas jurisprudenciales.

28. Así, ante una decisión de esta corporación que tiene repercusiones generales, en cumplimiento de los deberes indicados, resulta pertinente que la Corte considere las consecuencias que el cambio del precedente pudo generar en los administrados y adoptar pautas que procuren el menor sacrificio posible de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Casos de flexibilización vía jurisprudencial de aspectos procedimentales de los trámites judiciales adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativo

29. Por otro lado, se resalta que tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado han avalado la flexibilización de aspectos procedimentales al interior de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso e igualdad de las partes³⁸.

30. Así las cosas, esta corporación ha enfatizado en que la garantía de este derecho impone la concurrencia de todas las autoridades conforme el deber de efectividad de

³⁸ Un ejemplo de casos de flexibilización de aspectos procedimentales realizado por la Corte Constitucional se encuentra en la Sentencia SU-659 de 2015, en la que se estudió si una providencia del Consejo de Estado había incurrido en un defecto sustantivo, *“al no haber realizado una interpretación con un enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales”*, comoquiera que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, desconociendo el momento en que los accionantes conocieron que el daño era imputable al Estado. Al respecto se indicó que *“en aplicación del principio pro damnato o favor victimae -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta; a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.”*

derechos contenido en el artículo 2º superior. Bajo tal premisa, es imperioso que *los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia dando prevalencia a la realización del derecho. Lo contrario, implicaría una afectación desproporcionada no sólo de la garantía en mención, sino también de los derechos cuya protección se persigue cuando se acude ante las autoridades judiciales*³⁹.

31. Puntualmente, en lo que concierne a la flexibilización de presupuestos procedimentales, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, impartió directrices sobre la contabilización de los términos de caducidad bajo un estándar menos gravoso al planteado en el CPACA. En esa oportunidad, el referido órgano de cierre manifestó que *“el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad”*. En tal sentido, consideró que es posible, *“excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando [se] advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”*. Esta postura fue retomada por la Corte Constitucional al abordar casos relacionados con afectaciones graves de derechos humanos⁴⁰, salud⁴¹, asuntos laborales⁴², entre otros.

32. Entonces, queda claro que el parámetro fijado por la jurisprudencia en comentario, se refiere a que los términos de caducidad obedecen a la materialización del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; *“sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia (...)”*⁴³.

³⁹ Sentencia SU-282 de 2019.

⁴⁰ Sentencias (i) SU-659 de 2015, (ii) SU-312 de 2020, en la que la Corte estudió si con la decisión de un juez administrativo de desestimar por caducidad una demanda de reparación directa dirigida a resarcir el daño causado por la comisión de un delito de lesa humanidad, se configuró una violación directa de la Carta Política y un defecto sustantivo por no extender la imprescriptibilidad de la acción penal al análisis de caducidad de la reparación directa; (iii) T-044 de 2022, a través de la cual la Sala Quinta de Revisión valoró la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fundamento en los cuales se declaró la caducidad de la acción ejercida para la reparación de los perjuicios ocasionados por la muerte de dos personas, quienes habrían sido ejecutadas extrajudicialmente, y (iv) T-210 de 2022, que abordó un problema jurídico similar al de la Sentencia T-044 de 2022.

⁴¹ Sentencias (i) T-156 de 2009, a través de la cual, la Sala Tercera de Revisión analizó la vulneración en que incurrió una autoridad judicial al declarar probada la excepción de caducidad, por desconocer el cambio de jurisdicción que para la época de los hechos beneficiaba el término de caducidad de las demandas que eran interpuestas en contra del ISS; (ii) T-075 de 2014, mediante la cual, la Sala Segunda de Revisión valoró si el Tribunal administrativo accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al incurrir en un defecto sustantivo y fáctico al decretar la caducidad de la acción de reparación directa iniciada por los accionantes contra el ISS, por contabilizarla a partir del diagnóstico la enfermedad y no el tiempo en el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral; (iii) T-528 de 2016, en la que la Sala Sexta de Revisión estableció que los fallos que rechazaron la demanda de reparación directa por considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad, al contabilizar el término de la misma a partir de la muerte del familiar de las accionantes y no desde la entrega de la historia clínica del fallecido, presentan un defecto sustantivo; y (iv) T-301 de 2019, en la que la Sala Segunda de Revisión valoró si las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto fáctico y/o desconocimiento del precedente al aplicar la figura de la caducidad de la reparación directa a partir del día del accidente de trabajo, sin valorar que solo de forma posterior a esa fecha tuvo la certeza de la *totalidad* de los efectos negativos del accidente.

⁴² Sentencia T-347 de 2020 que igualmente analizó si una autoridad judicial desconoció la normatividad y los parámetros fijados por el Consejo de Estado y por la jurisprudencia constitucional, frente al cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto como consecuencia del daño sufrido tras un accidente con el arma de dotación.

⁴³ Sentencia T-301 de 2019.

Por ello, es menester constatar que la tardanza en acudir al aparato jurisdiccional se encuentre razonablemente justificada en el caso concreto, conforme a las circunstancias especiales de cada sujeto, puesto que el curso del tiempo no puede correr en contra de quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia.

33. Ahora bien, respecto de la contabilización de la caducidad **cuando opera un cambio de jurisdicción**, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades. En la decisión del 18 de diciembre de 2020, proferida por la Sección Tercera – Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁴⁴, se resolvió en segunda instancia el medio de control de reparación directa promovido contra una sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%, que inicialmente fue presentado como una controversia de responsabilidad civil extracontractual. Para la época de la presentación del escrito de demanda, el asunto debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pero que luego, por expresa disposición de la Ley 1107 de 2006, pasó a ser competencia de los jueces administrativos⁴⁵.

34. En dicha ocasión, el Consejo de Estado estudió la incidencia de la entrada en vigencia de la referida norma sobre dos de los requisitos para proferir decisión de fondo en el asunto: la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y, consecuentemente, el término para presentar oportunamente la demanda judicial. Así, explicó que:

“[E]ntre la fecha del hecho que suscita la presente reclamación y el momento en que se radicó el escrito ante los jueces civiles pasaron más de dos años, término dispuesto por el legislador para la formulación oportuna de la acción de reparación directa so pena de la caducidad. (...) No obstante, es conocido que para la época de radicación de la demanda, la jurisdicción ordinaria era la competente para decidir las controversias extracontractuales de las empresas de servicios públicos domiciliarios. (...) Luego, si los demandantes formularon su reclamo judicial superados más de dos años del hecho que lo motivó fue bajo la convicción dada por la legislación y la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal vigente fijaba la jurisdicción ordinaria como la competente para solucionar el conflicto jurídico suscitado y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento civil ordinario, y no las de la reparación directa contenidas en el CCA. En ese sentido, de considerar que el cambio de jurisdicción impacta en todos los casos al plazo de presentación de la demanda presentada en vigencia del criterio competencial anterior puede conducir a la obstrucción injustificada del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y a soluciones contrarias a los principios pro actione y pro damato que rigen las acciones indemnizatorias”. (Negrilla por fuera del texto).

35. De acuerdo con lo expuesto, la corporación concluyó que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la *“obstaculización de su derecho de acción por la aplicación irrestricta del término de caducidad”*, de manera que contabilizó el lapso *“haciendo uso del término que debió tener en cuenta el juez civil al momento de admitir la demanda”*.

⁴⁴ Rad. 05001-23-31-000-2008-00917-01(51038).

⁴⁵ La Ley 1107 de 2006 determinó que a partir de la fecha de su promulgación la jurisdicción contencioso-administrativa conocería las demandas que se promovieran contra las entidades públicas y las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, modificando así el artículo 30 de la Ley 446 1998 (correspondiente al art. 82 del antiguo Código Contencioso Administrativo). Esta reforma afectó a los procesos en curso, toda vez que se definió que *el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en “juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”, en lugar de “juzgar las controversias y litigios administrativos”, como disponía el artículo modificado*”.

36. Es importante resaltar que, para fundamentar su decisión, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado citó una providencia de la misma Sección proferida el 10 de marzo de 2011, a través de la cual igualmente se aplicaron los términos dispuestos por la ley para el acceso oportuno a la jurisdicción ordinaria a asuntos que, con posterioridad a la presentación de la demanda, cambiaron de jurisdicción⁴⁶. En esa oportunidad, se sostuvo que:

“La Sala ha señalado en otras oportunidades que si los demandantes han acudido en tiempo ante el juez, así se declare la nulidad del proceso, no se configura la caducidad de la acción. Así, en la providencia del 27 de febrero de 1997 (...), la sala analizó la caducidad de la acción declarada por el tribunal de instancia por cuanto los demandantes habían instaurado la acción de reparación directa en contra del Instituto de Seguros Sociales, dos años después de haber acontecido el daño cuya indemnización reclamaban. Para el a-quo la circunstancia alegada por los demandantes de que esa misma demanda ya había sido presentada en tiempo y que posteriormente se decretó la nulidad del proceso por falta de jurisdicción, al estimarse con base en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que quien debía conocer era la jurisdicción ordinaria por haberse transformado el I.S.S de establecimiento público en empresa industrial del Estado y que después haya cambiado de criterio, según el auto de la misma sección del 20 de febrero de 1996, no revivía los términos o plazos de caducidad.

*La sala consideró que en ese caso no se configuró la caducidad de la acción, así hubieren transcurrido más de dos años de ocurridos los hechos que habían dado lugar a la demanda cuando ésta volvió a presentarse ante esta jurisdicción, como quiera que **‘los demandantes no tienen nada que ver con el cambio de jurisprudencia, ellos simplemente se rigen por las pautas señaladas por el Juez, sin que ello obstruya la reclamación de sus derechos’.**”⁴⁷ (Negrilla fuera del texto).*

37. La Corte Constitucional ha sostenido una posición análoga. En la Sentencia T-156 de 2009, la Sala Tercera de Revisión estudió la acción de tutela formulada contra la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Bolívar, por la vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del gestor del amparo, entre otros, al declarar probada la excepción de caducidad, desconociendo el cambio de jurisdicción que para la época de los hechos beneficiaba el término de caducidad de las demandas que eran interpuestas en contra del ISS⁴⁸. Al respecto, este tribunal señaló que:

⁴⁶ La corporación igualmente explicó que dichas decisiones obedecían a la aplicación de una posición jurisprudencial reiterada en múltiples ocasiones por parte de la Sección Tercera. En particular, se señalaron las sentencias del 4 de diciembre de 2006 (rad. 66001-23-31-000-1997-03581-01), 3 de mayo de 2007 (rad. 76001-23-31-000-1996-05556-01) y 6 de marzo de 2013 (rad. 05001-23-31-000-1996-01369-01).

⁴⁷ También se dijo que *“bajo estas circunstancias, mal podría decirse que la acción instaurada en el presente caso está caducada, pues además de ser una aberrante denegación de justicia, no tendría ninguna presentación que después de haberse presentado el libelo en tiempo y haberse admitido, ahora se le diga que ya no tiene derecho a reclamar.”* Por otra parte, en providencia del 22 de noviembre de 1990 (rad. CE-SEC3-EXP1990-N604), la Sección Tercera de esa colegiatura se pronunció respecto de las modificaciones en las instancias judiciales cuando opera el cambio de jurisdicción. En concreto analizó el trámite de la segunda instancia de una “acción de nulidad” en el marco de la expropiación de un predio, que habría desaparecido a la par del cambio de jurisdicción. La colegiatura consideró que: *“[¿]qu[é] ha debido ocurrir, se pregunta la Sala, con aquellas providencias que se encontraban en segunda instancia pero que, por virtud del artículo 25 de la ley 30 de 1.988 dejaron de tenerla? [¿]Tendría que entenderse entonces que tal ley eliminó la posibilidad de continuar con la tramitación ante el Consejo de Estado de un recurso que antes existía, que se estaba cursando, pero que posteriormente dejó de existir? (...) tal interpretación no sería válida, pues se alejaría de los principios generales del derecho procesal y vulneraría derechos adquiridos conforme a la ley anterior, motivo por el cual considera que lo procedente en este evento es que tal segunda instancia se deba continuar surtiendo hasta su terminación en el Consejo de Estado, así se trate de aquellas decisiones del juez que, bajo el régimen de la Ley 30 de 1.988, no son susceptibles de apelación”.*

⁴⁸ A partir de lo anterior, los accionantes señalaron la configuración de un defecto fáctico y uno sustantivo.

“En el mismo sentido, en el año 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que ante la incertidumbre creada por esa corporación al inicio de la década de los noventa sobre la jurisdicción competente para conocer los procesos contra el ISS, el término de caducidad de dos años no le era oponible a los demandantes en procesos de reparación directa. (...) De esta forma, es forzoso concluir que a pesar de que el Tribunal no realizó una interpretación arbitraria de la norma de caducidad que era aplicable al caso (...), ésta sí resultó violatoria de derechos fundamentales, pues derivó en la vulneración del debido proceso y en la denegación de acceso a la justicia de la accionante”.

38. En suma, la Sala de Revisión estableció que la interpretación exegética de la norma de caducidad de la acción de reparación directa realizada *“no es admisible constitucionalmente, toda vez que circunscribir el análisis al ámbito legal sin estudiar los efectos de la posición variable de la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la jurisdicción competente para tramitar los procesos contra el ISS devino en una flagrante denegación de justicia”*. De ahí que, no resultara oponible a los demandantes la carga de la indefinición de la jurisdicción competente por la modificación de la jurisprudencia.

39. De acuerdo con lo expuesto, puede observarse que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido que las autoridades judiciales deben flexibilizar el término de caducidad para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando tiene lugar un cambio de jurisdicción. Lo anterior, toda vez que es posible considerar que quien accede a la administración de justicia lo hace bajo la convicción dada por la legislación y/o la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal vigente fijaba la jurisdicción ordinaria como la competente para solucionar el conflicto jurídico suscitado, no siendo posible oponer a los actores la carga derivada de la modificación de la jurisprudencia, en la medida que acarrearía la afectación de los derechos al debido proceso y de acción.

Reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales

40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años⁴⁹), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que

⁴⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 164. *“Oportunidad para presentar la demanda”*.

respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia⁵⁰ y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

42. Bajo ese entendido, de acuerdo con la competencia establecida en el art. 241.11 superior, esta corporación tiene la función de guardar “*la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo*” y para ello, entre otros, debe resolver los conflictos de jurisdicciones. Una interpretación sistemática de la disposición aludida permite señalar que, incluso al resolver conflictos de jurisdicciones, esta corporación debe garantizar la protección de los principios y derechos constitucionales, adoptando las medidas que resulten idóneas para su materialización en los trámites que son de su competencia.

43. Es preciso enfatizar que la Corte Constitucional desempeña un papel fundamental en la protección de los intereses esenciales de la sociedad colombiana. Como máximo órgano encargado de velar por la supremacía de la Constitución, tiene la responsabilidad de garantizar el respeto y la defensa de los derechos fundamentales, así como de salvaguardar los principios y valores consagrados en la Carta Política. A través de sus decisiones, este tribunal tiene el compromiso de contribuir en la conservación del orden constitucional, la justicia y la tutela judicial efectiva, entre otros.

44. En esa medida, como institución, la Corte no debe ser indiferente al deber señalado previamente de analizar las circunstancias de cada caso con el fin de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos de los sujetos procesales; en especial, cuando la actuación de estos pudo haber estado determinada por la jurisprudencia vigente al momento de iniciar la actuación procesal o por la confianza legítima de que serían aplicadas ciertas reglas jurisprudenciales establecidas por un tribunal de cierre. Igualmente, por el eventual desconocimiento o poca difusión del nuevo precedente. Una postura contraria acarrearía la afectación del núcleo esencial del derecho de acceso a la jurisdicción.

45. Al respecto, se destaca que para la Corte no ha sido ajeno el desafío de delimitar el alcance de sus decisiones. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 este órgano judicial ostenta dicha potestad respecto de las providencias de constitucionalidad⁵¹. Por otro lado, en materia de tutela, aunque no exista una norma que expresamente lo faculte, la Corte ha defendido la posibilidad de ajustar los efectos de sus providencias, como un mecanismo para cumplir eficazmente con su función de guardiana de la Constitución. Así, ha considerado que “*limitarse a*

⁵⁰ De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de dos requisitos previos, a saber: el intento de conciliación cuando el asunto sea conciliable y el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (tratándose de las demandas de nulidad frente a actos de carácter particular).

⁵¹ Ver las sentencias C-113 de 1994, C- 131 de 1994, C-221 de 1997, C-1433 de 2000, C-720 de 2007, C-043 de 2017 y C-008 de 2018, entre otras.

*resolver el caso particular, resulta insuficiente para salvaguardar la supremacía de la Constitución o injusto para con otras personas en igualdad de condiciones*⁵².

46. En ese escenario, la modulación de los fallos se ha venido construyendo gradualmente. En un principio, fue concebida para (i) *extender* la protección constitucional a personas que no habían acudido al mecanismo judicial, pero se encontraban en condiciones similares al accionante⁵³. También cobijó a personas que tenían una decisión en firme, aunque contraria a la postura de la Corte⁵⁴. Igualmente, en algunos casos excepcionales ha sido empleada para (ii) *precisar los efectos a posteriori* de las órdenes proferidas en fallos ejecutoriados tras considerar que la *“cosa juzgada no puede ser comprendida como un bien de valor absoluto, que doblegue a cualquier otro con que entre en tensión sin importar las circunstancias”*⁵⁵.

47. La técnica de *hacer extensivos los efectos* de una decisión a otros sujetos se relaciona con tres factores estrechamente ligados: la naturaleza del trámite de revisión de tutela, como mecanismo de unificación jurisprudencial, el papel de la Corte como garante de la supremacía e integridad de la Constitución y el respeto de la igualdad y la prevalencia del derecho sustancial⁵⁶. De hecho, como se explicó en la Sentencia SU-182 de 2019, el papel de la Corte al delimitar el alcance de sus decisiones no se limita a invocar el principio de igualdad, *“sino que también se soporta en su misión de unificación jurisprudencial, y de velar por la supremacía de la Constitución. (...) Pero es su función como garante de la supremacía de la Constitución, la que le obliga a modular sus decisiones (...)”*.

48. Por otro lado, la posibilidad de *precisar los efectos a posteriori* se relaciona con escenarios límite que *“pone[n] en riesgo la vigencia misma de la Constitución”*⁵⁷. La Corte ha avalado estas decisiones cuando *“no existe otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para conjurar la situación”*⁵⁸.

49. Siguiendo la dogmática sobre la posibilidad de modular los fallos de revisión de tutela proferidos por la Corte⁵⁹, la Sala Plena concluye que en el caso de los conflictos de jurisdicciones la justificación para establecer un mecanismo de transición entre precedentes, específicamente entre el adoptado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el auto de unificación del 4 de septiembre de 2019 y el acogido por esta corporación a través del Auto 389 de 2021, se encuentra ligado, al menos, a seis elementos principales: *primero*, a la naturaleza del trámite de resolución de conflictos de jurisdicciones que puede ser entendido como mecanismo de unificación. Al tener la última palabra en la solución del conflicto, la Corte dicta decisiones que establecen criterios y lineamientos para

⁵² Sentencia SU-182 de 2019.

⁵³ Ver las sentencias SU-037 de 2019 y SU-182 de 2019.

⁵⁴ La Corte también ha precisado el alcance de sus decisiones, con la finalidad de revocar derechos aparentemente adquiridos de acuerdo con el trámite legal, pero que, en su contenido, trasgreden gravemente el orden constitucional. Ver la Sentencia SU-189 de 2019.

⁵⁵ Ver las sentencias T-272 de 2014, SU-189 de 2019 y el Auto 480 de 2020, entre otros.

⁵⁶ Ver las sentencias SU-388 de 2005 y SU-189 de 2019.

⁵⁷ Sentencia SU-189 de 2019. Por ejemplo, la ocurrencia de la cosa juzgada fraudulenta.

⁵⁸ Auto 480 de 2020.

⁵⁹ Incluso, aunque no concurra una norma que expresamente lo habilite.

resolver casos similares en el futuro, asegurando la coherencia y la unidad del ordenamiento jurídico y fortaleciendo el principio de seguridad jurídica.

50. *Segundo*, al papel de la Corte como garante de la supremacía e integridad de la Constitución. Con fundamento en la misión de salvaguarda de la Carta Política, según lo indicado en procedencia, la Corte -ante circunstancias excepcionales⁶⁰- se encuentra en el deber de delimitar el alcance de sus decisiones como un mecanismo para cumplir eficazmente con su función.

51. *Tercero*, al respeto de la prevalencia del derecho sustancial. Por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*⁶¹.

52. *Cuarto*, a la puesta en riesgo de la vigencia de la Constitución, consecuencia de las situaciones de hecho que se presentan para los diversos demandantes y que pueden acarrear la probable afectación o detrimento del derecho de acceso a la jurisdicción y la inaplicación de las garantías de confianza legítima y seguridad jurídica de las entidades con interés en realizar recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (caso estudiado en el Auto 389 de 2021). Adicionalmente, la Sala observa que la problemática que subyace al asunto se relaciona con el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, escenario respecto del cual la Corte ha llamado la atención en múltiples oportunidades, tras considerar que las diferentes dificultades presentadas históricamente de cara al procedimiento de recobros han ocasionado un grave perjuicio a la situación financiera de los actores del sistema de salud y han amenazado el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los usuarios⁶²; circunstancia que no debe ser ajena a este tribunal constitucional.

53. *Quinto*, a la necesidad de que se permita de forma prudencial y razonable que las EPS se adapten a los nuevos requisitos que implica el cambio de jurisdicciones.

54. *Sexto*, a la inexistencia de otro medio eficaz para conjurar la situación. La normatividad interna no contempla ninguna otra medida alternativa que permita procurar el menor menoscabo posible de los derechos que eventualmente resultan restringidos a los demandantes tras el cambio de precedente respecto de la jurisdicción que debe conocer de una determinada causa judicial. De no adoptar ninguna medida, se tendría que aceptar sin discusión que las consecuencias nocivas de la ausencia de regulación sobre la transición entre precedentes deben recaer en los accionantes. Siendo así, la decisión que adoptará esta corporación se fundamenta en la necesidad de no dejar a las personas huérfanas de una medida de protección, consecuencia de las deficiencias anotadas.

55. La Sala Plena aclara que la presente decisión no genera una adición, aclaración o un complemento al **Auto 389 de 2021**, pues únicamente pretende atender la

⁶⁰ Como las expresadas en la presente providencia.

⁶¹ Sentencia T-268 de 2010.

⁶² Ver la Sentencia C-383 de 2020.

problemática que, de acuerdo con la información obtenida por la Corte, surgió tras el cambio del precedente previo y unificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales (dificultades de acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros). La anterior circunstancia, genera la reflexión de adoptar las reglas de transición que ahora se estudian. En efecto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada esta corporación, las decisiones pronunciadas por la Corte Constitucional en virtud de las facultades dispuestas en el artículo 241 superior, no son, en principio, susceptibles de aclaración o adición, en razón a que las decisiones en ellos adoptadas hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, no hay posibilidad de debatir aspectos ya considerados en una providencia, so pena de comprometer seriamente los pilares fundamentales de la actividad judicial⁶³.

56. Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

⁶³ Ver el Auto 480 de 2020.

⁶⁴ Por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

58. Ahora bien, se aclara que el plazo de 6 meses establecido en los literales b y e obedece a la valoración ponderada de los siguientes elementos:

59. Primero, a la imperatividad de la delimitación del tiempo en el que las medidas tendrán vigencia, condición que tiene la finalidad de garantizar la estabilidad, previsibilidad y confianza en el marco normativo y en la aplicación de las leyes. Las medidas de transición devienen en la inaplicación transitoria de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. De ahí que resulte imperativo no extender de forma prolongada en el tiempo tales determinaciones, con el propósito de minimizar el impacto sobre los principios orientadores de los procedimientos administrativos.

60. Segundo, a la necesidad de que se cuente con un término moderado que permita que las EPS y los jueces conozcan efectivamente las decisiones adoptadas por esta corporación en el Auto 389 de 2021 y en la presente providencia. La aplicación de reglas transitorias proporciona un lapso prudencial para que las partes y los jueces continúen la adaptación al cambio de precedente y a las reglas de transición⁶⁵.

61. Tercero, a la exigencia de que los jueces laborales remitan el proceso dentro de un lapso de tiempo relativamente breve a la jurisdicción contencioso administrativo. Un plazo prolongado podría desencadenar una mayor incertidumbre para las EPS demandantes y extender en el tiempo la resolución definitiva del asunto, en especial para aquellas entidades que presentaron las demandas con antelación a esta providencia e incluso con anterioridad al Auto 389 de 2021. Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida”. Asimismo, el artículo 7 de la misma norma prevé que los jueces deben actuar con eficiencia, entendida como la diligencia en la sustanciación de los asuntos; de manera que el lapso indicado también pretende ajustarse al cumplimiento de los referidos principios de celeridad y eficacia.

62. Al ponderar las anteriores cuestiones, esto es la necesidad de a) limitar la inaplicación de las normas sobre los procesos administrativos, b) garantizar un lapso para el conocimiento de las decisiones y c) promover que los jueces remitan los procesos en un periodo relativamente corto, reduciendo la incertidumbre para las EPS en garantía de los principios de celeridad y eficacia, la Sala Plena concluye de que el lapso de 6 meses es aquel que permite equilibrar de mejor manera los intereses de los demandantes y/o las necesidades de las autoridades judiciales, otorgando un término adecuado y prudencial para la adaptación a las nuevas regulaciones. Se debe agregar que la implementación inmediata de las reglas sin un período de transición podría tener un impacto negativo en la efectividad de las mismas, de ahí que, un plazo de 6 meses ofrece una ventana de tiempo razonable para la adaptación, evitando mayores efectos perjudiciales para las EPS.

⁶⁵ Considerando además que han transcurrido más de dos años desde la expedición del Auto 389 de 2021, por lo que es posible señalar que en la actualidad existe cierto nivel de difusión de esta última decisión.

63. **Acotaciones sobre el universo de casos.** Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) *Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c).* Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) *Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia.* En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

65. Por ello, se estima que, dado que el universo de casos no está diseñado para agotar todas las particularidades o circunstancias fácticas que se puedan suscitar a las EPS demandantes, un mecanismo que limita en alguna medida que sean favorecidas con esta decisión entidades promotoras que fueron negligentes en el marco de la posible reclamación judicial de los recobros, lo constituye habilitar expresamente a los jueces que conocerán del asunto para que valoren al momento de admitir la demanda, si la falta de agotamiento de los recursos obligatorios y el término de caducidad ciertamente está ligada a la confianza legítima de que la vía judicial idónea para presentar sus pretensiones era la ordinaria laboral (el apego al precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura) o si, por el contrario, se trata únicamente de demandantes que por razones completamente ajenas a las reseñadas en el presente auto dejaron de cumplir los parámetros de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

66. Esta medida, también pretende garantizar el respeto por la autonomía judicial, toda vez que abre un margen de apreciación al juez, para que ejerza su criterio y valore las pruebas y argumentos presentados por la parte demandante de manera razonada y, en caso de que logre advertir situaciones que estrictamente no se relacionen con la expedición del Auto 389 de 2021, la autoridad no se encuentre ante la “restricción” de inadmitir la demanda, sin posibilidad alguna de expresar su criterio.

67. Sin embargo, esta deferencia con el juez no implica de ninguna manera la posibilidad de que aplique arbitrariamente de la fundamentación de la presente providencia y el contenido del universo de casos y las reglas de transición. En otras palabras, el margen de apreciación concedido en los literales c y d se encuentra limitado por el marco considerativo y resolutivo de esta providencia -que constituye la jurisprudencia vinculante-, además de los principios constitucionales y las garantías procesales de las entidades involucradas. El objetivo de la medida es entonces permitir cierta flexibilidad para que los jueces adapten la presente decisión a las circunstancias específicas de cada caso, manteniendo siempre una justificación razonada y coherente en sus decisiones.

68. (iii) *Sobre la adopción de medidas definitivas que desconozcan arbitrariamente las reglas de transición.* De acuerdo con el universo de casos determinado por esta corporación, la autoridad judicial que conozca un asunto que se enmarque en el referido conjunto de casos, no podrá adoptar una decisión definitiva que desconozca el contenido de las reglas de transición, en especial, respecto de los casos *b* y *d* en los que se encuentra pendiente la decisión de admisión o rechazo.

69. (iv) *Respecto a la diligencia de los jueces en la remisión de los casos identificados en el literal b.* La Sala Plena destaca que en desarrollo del derecho consagrado en los artículos 29 y 229 de la Constitución, precisamente la Ley 270 de 1996 (artículo 2) prevé que el Estado garantizará a todos el acceso a la administración de justicia. Esta prerrogativa se relaciona directamente con el deber del Estado representado para el caso específico por las autoridades judiciales, de comprometerse con los fines propios del Estado social de derecho y, en especial, con la prevalencia con la protección de los derechos de los asociados⁶⁶.

70. Adicionalmente, el artículo 9 de la citada Ley 270 de 1996 prevé que “*es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso (...)*”. Lo expuesto permite resaltar la importancia de la función que recae en los jueces laborales que tengan a su cargo asuntos relacionados en el literal b del universo de casos, de remitir a la jurisdicción contencioso administrativa los correspondientes expedientes dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta providencia, de cara a la efectiva materialización de los derechos de la parte demandante en este tipo de trámite y a la garantía del cumplimiento general de los fines de la presente providencia y de los plazos señalados para la aplicación de la transición (párrafos 58 a 61).

71. Con todo, la Sala debe señalar que en ningún caso las EPS quedarán expuestas a la falta de aplicación de las reglas de transición creadas para garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia por la inactividad judicial, esto es, por la eventual mora en la remisión del trámite a la autoridad correspondiente dentro del lapso señalado en el literal b. En otras palabras, circunstancias como la anotada, más allá de generar para la autoridad judicial renuente consecuencias disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes, no podrá desencadenar la pérdida de los beneficios de la transición para aquellas entidades beneficiarias de acuerdo con el universo de casos *b* diseñado por esta corporación.

⁶⁶ Ve la Sentencia C-037 de 1996.

72. Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal *a*, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos *b* atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos *c* enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos *d* se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites *e* son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal *b*, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. *(v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante.* La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación⁶⁷ a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

75. *(vi) En relación con la existencia de un conflicto vigente de jurisdicciones.* Por las mismas razones que se expusieron en el párrafo 72, es decir, en atención al momento crucial que determina el ingreso a los beneficios de las reglas de transición, la circunstancia de que puedan existir conflictos de jurisdicción pendientes de resolución no obstaculiza la aplicación de las reglas para los procesos que se ajusten a alguno de los escenarios previstos en el conjunto de casos.

76. *(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada.* Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las

⁶⁷ Rad. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, *“porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”*⁶⁸. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

- i) *Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*

80. De conformidad con el artículo 161, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*⁶⁹. En ese sentido, el artículo 76⁷⁰ *ejusdem* dispone que los recursos de reposición y queja son facultativos, de manera **que únicamente el recurso de apelación cuenta con el carácter de obligatorio**. Así lo ha entendido también el Consejo de Estado en múltiples decisiones, por ejemplo, en la sentencia proferida por la Sección Cuarta el 16 de noviembre de 2017⁷¹ a través de la cual sostuvo que *“según el artículo 76 CPACA, el agotamiento del recurso de reposición no es obligatorio”* para efecto de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino únicamente el de apelación.

⁶⁸ En la misma decisión, también se precisó en cuanto a su configuración que el artículo 303 del Código General del Proceso señala que tiene fuerza de cosa juzgada el nuevo proceso que *“verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

⁶⁹ **“Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)”.

⁷⁰ **“Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁷¹ Rad. 25000-23-37-000-2014-01216-01 (22496).

81. En el caso de las reclamaciones de recobros ante la ADRES (antiguo Fosyga), es posible determinar que el acto administrativo corresponde a la comunicación emitida por dicha entidad en virtud del artículo 53 de la Resolución 1885 de 2018⁷², la cual puede contener una decisión de: (i) aprobación total de los ítems del recobro, (ii) aprobación con reliquidación; (iii) aprobación parcial o (iv) no aprobación. En efecto en el Auto 389 de 2021, la Corte destacó que:

“Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (...) la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo”.⁷³

82. Aunado a ello, como se indicó en el aparte citado del Auto 389 de 2021, el **procedimiento especial**⁷⁴ que se sigue ante la ADRES se encuentra en la Resolución 1885 de 2018 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Este instrumento únicamente consagra un mecanismo de réplica frente a la decisión sobre el recobro, el cual debe ser resuelto por la misma ADRES. En efecto, el artículo 56 de la resolución determina que en el procedimiento administrativo de pago de recobros **es posible** ejercer un trámite de objeción frente a la comunicación inicial de la ADRES, así: *“la entidad recobrante **podrá** objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros”*⁷⁵. El artículo 59 del referido acto administrativo indica que la entidad dará respuesta frente a las objeciones dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe **será definitivo**⁷⁶.

83. De lo expuesto, se observa con claridad que el señalado trámite de objeción: (i) tiene una naturaleza potestativa y no obligatoria para las EPS y (ii) es resuelto por la misma autoridad administrativa. Adicionalmente, la Sala observa que, de acuerdo

⁷² **“Resultado del proceso de auditoría integral.** El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro será: 1. Aprobado: El resultado de auditoría aprobado tendrá las siguientes variables: a. Aprobado total: Cuando todos los ítems del recobro/cobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto. b. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro/cobro, el valor a pagar es menor al valor recobrado/cobrado, debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobrante c. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro/cobro 2. No aprobado. Cuando la totalidad de ítems del recobro/cobro no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto”.

⁷³ Auto 389 de 2021.

⁷⁴ En la Sentencia C-510 de 2004, la Corte determinó que el procedimiento de recobro es para todos los efectos un procedimiento administrativo con regulación especial.

⁷⁵ Negrilla fuera del original.

⁷⁶ **“Artículo 59.** Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada. La ADRES dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditoría presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del documento. El pronunciamiento que efectúe, se considerará definitivo”.

con la resolución, en el trámite de recobros no se establecen otro tipo de recursos o mecanismos de impugnación de la decisión⁷⁷.

84. Ciertamente, en el procedimiento descrito ante la ADRES, se puede observar que no se contempla la posibilidad de interponer un recurso de apelación. Esto se debe a la naturaleza especial de la ADRES, entidad creada mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la cual es equiparada a una empresa industrial y comercial del Estado y forma parte del sector descentralizado del orden nacional.

85. De acuerdo con la normativa, la ADRES está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, y goza de personería jurídica, autonomía administrativa, autonomía financiera y patrimonio independiente. Dado su carácter autónomo, la entidad no cuenta con una autoridad jerárquica que pueda resolver recursos de apelación frente a sus decisiones. Asimismo, la Resolución 1885 de 2018 no consagra tal posibilidad; por el contrario -como se refirió anteriormente- determina que las decisiones de la administradora serán definitivas.

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad⁷⁸. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

ii) *Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad*

⁷⁷ Resolución 1885 de 2018. “Artículo 58. Imposibilidad de realizar nuevas radicaciones como mecanismo de objeción o subsanación. Tanto la objeción a las glosas como la subsanación de las mismas. deberán efectuarse solamente mediante los mecanismos de que tratan los artículos anteriores y deberá incluir el número único de recobro/cobro asignado inicialmente, sin que resulte posible realizar una nueva radicación. // Las glosas no objetadas y no subsanadas dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de auditoría. se entenderán en firme y por lo tanto no procederá reclamación alguna”. Por otro lado, se observa que los artículos 72, 73 y siguientes de la Resolución 1885 de 2018 se refieren al trámite de divergencias recurrentes, el cual efectivamente no se estima como un recurso ordinario adicional, pues se parte de que su origen es una diferencia conceptual: “[c]onforme al artículo 122 del Decreto Ley 019 de 2012 se entiende por divergencias recurrentes. las diferencias conceptuales entre más de una entidad recobrante y la ADRES respecto de las glosas que por cualquier causal hayan sido aplicadas a las solicitudes de recobro/cobro en más de un periodo de radicación” (art. 72).

⁷⁸ La Sala observa además que, con anterioridad a la resolución del año 2018, ante el Fosyga se seguía un procedimiento para los recobros idéntico al actual trámite ante la ADRES, que tampoco contemplaba recursos obligatorios, solo el trámite potestativo de la objeción. En efecto, la Resolución 1328 de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social señalaba en su artículo 42 que: “Objeción a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, únicamente dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría”. Adicionalmente, el artículo 45 determinaba que: “Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada. El Fosyga o la entidad que se autorice para el efecto, dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditoría presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del correspondiente documento. El pronunciamiento que se efectúe, se considerará definitivo”.

87. El artículo 161, numeral 1, del CPACA dispone “*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

88. El plazo para adelantar dicho trámite está sujeto a que no se haya vencido el término de caducidad del medio de control a ejercer, debido a que “*la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad*”⁷⁹.

89. Sin embargo, la Corte observa que, en materia laboral y de la seguridad social, el requisito de conciliación extrajudicial **no es exigible**. En efecto, la Sentencia C-893 de 2001 declaró la inexecutable de los artículos 30⁸⁰ y 39⁸¹ de la Ley 640 de 2001, así como la inexecutable de algunas expresiones contenidas en los artículos 23⁸², 28⁸³ y 35⁸⁴, normas que en su conjunto establecían la conciliación como requisito de procedibilidad en las materias indicadas. La Corte consideró que imponer la conciliación como requisito previo a acudir a la jurisdicción laboral y de la seguridad social era inconstitucional, ya que violaba el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia. Además, se argumentó que la obligatoriedad de la conciliación obstaculizaba la efectividad de los derechos laborales protegidos por la Constitución.

90. Se concluyó entonces que la conciliación en materia laboral no puede ser impuesta como requisito previo al proceso judicial, aunque puede llevarse a cabo de forma voluntaria.

91. Recientemente, la Ley 2220 de 2022 (por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación), recogió lo establecido por esta corporación en la Sentencia C-893 de 2001, en el sentido de prever que en los asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles (art. 7). Igualmente, dispone expresamente que esta conciliación no constituye requisito de procedibilidad (art. 67, párrafo).

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

⁷⁹ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.3.

⁸⁰ “Artículo 29. Efectos de la inasistencia a la audiencia de conciliación en asuntos laborales...”.

⁸¹ “Artículo 30. Del mecanismo conciliatorio especial para resolver controversias laborales...”.

⁸² “y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia”.

⁸³ “...ante conciliadores de los centros de conciliación...” y “...ante los notarios...”.

⁸⁴ “...requisito de procedibilidad” ... “laboral...”.

93. Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto. Asimismo, en los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tenida en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción⁸⁵.

94. En este último caso, se destaca que el Consejo de Estado al estudiar este requisito ha señalado que, si bien en principio debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda o el medio de control que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables. De tal forma resulta posible omitir el medio de control en estricto sentido y enfocarse en la pretensión que debería ser el pago del recobro por servicios no incluidos en el POS, hoy PBS⁸⁶.

95. Adicionalmente, la Sala Plena aclara que en aquellos eventos en los que exista un acuerdo conciliatorio entre las partes, el mismo deberá ser tenido en consideración por los jueces administrativos. Esto, en garantía de los efectos de cosa juzgada de la conciliación extrajudicial, así como la seguridad jurídica de las partes.

96. Ahora bien, valga destacar que el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial contencioso administrativa persigue la consecución de varios fines constitucionales, entre ellos, los principios de sostenibilidad fiscal (art. 334 superior), moralidad, celeridad y eficacia que deben informar el ejercicio de la función pública (art. 209 superior). Asimismo, este mecanismo puede implicar el reconocimiento previo de un error de la administración que permita conciliar los posibles daños. No obstante, la Corte considera relevante recordar que en el trámite procesal existe una nueva oportunidad para conciliar⁸⁷, específicamente en la audiencia inicial de que

⁸⁵ La Sala estima necesario precisar que la remisión a los requisitos procesales que las EPS demandantes debían agotar ante la jurisdicción ordinaria y de la seguridad social, específicamente a la conciliación extrajudicial, no implica que se considere que el trámite de recobros tiene relación con la prestación de servicios de la seguridad social; por el contrario, como se indicó en el Auto 389 de 2021: *“el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”*. Bajo ese entendido, la presente determinación únicamente pretende precisar que en la jurisdicción ordinaria y de la seguridad, misma a la cual debían acudir las EPS de acuerdo con el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, la conciliación extrajudicial no resultaba obligatoria. Dicha circunstancia, en consonancia con el principio de confianza legítima, permite señalar que ese trámite no se debe considerar obligatorio para los casos señalados en la ponencia. Bajo ese entendido, lo anotado no conlleva que la Corte considere que los recobros son un asunto de la seguridad social.

⁸⁶ Rad. 73001-23-33-004-2016-00448-01 (5940). Auto de 2 de agosto de 2019.

⁸⁷ Se aclara que en el procedimiento contencioso administrativo existen dos momentos en los cuales es posible conciliar. El primero es extrajudicial y constituye requisito de procedibilidad de la demanda como se indicó en los párrafos 87 y 88. De acuerdo con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación), son competentes para adelantar la conciliación extrajudicial en

trata el artículo 180 del CPACA⁸⁸. En esa medida, se hace un llamado a los jueces administrativos para que, con la finalidad de garantizar los referidos principios, en los términos del citado artículo 180 inviten a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo eventuales fórmulas de arreglo.

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

97. Conforme al artículo 164, numeral 2, del CPACA, el computo del término de caducidad del medio de control tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es cuatro (4) meses para nulidad y restablecimiento y dos (2) años para reparación directa⁸⁹.

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.

99. Se recuerda que no ha sido extraño en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este tribunal constitucional inaplicar el término de caducidad cuando se advierte que la no comparecencia dentro de los lapsos establecidos legalmente se encuentra cimentada en razones contundentes. Ello, porque en aplicación de los principios constitucionales se ha entendido que dicho conteo no puede aplicarse de forma inflexible o rígida, sino que en ciertas ocasiones se pueden admitir flexibilizaciones “*necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia*”⁹⁰.

100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA). En ese sentido, si no se

materia contencioso administrativa los agentes del Ministerio Público. El segundo momento es judicial, concretamente en la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA (ver n.p. 82) y la autoridad competente para adelantarla es el correspondiente juez de conocimiento.

⁸⁸ “**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] Posibilidad de conciliación. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento**”.

⁸⁹ “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

⁹⁰ Sentencia T-301 de 2019.

considerara ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el *pro actione*.

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, *no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad*, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda⁹¹.

102. Sobre este punto, se debe precisar que la presente regla de transición no implica que la Corte realice una equivalencia de la prescripción y la caducidad. Si bien las dos figuras *“están íntimamente relacionadas por la comunidad de finalidades que persiguen”*⁹², presentan características que las distinguen y les otorgan identidad propia. Al respecto, en la Sentencia C-574 de 1998, esta corporación señaló que:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal. [...] La prescripción requiere, al contrario de la caducidad, alegación de parte y, en tal virtud, no puede ser declarada de oficio por el juez. Además, puede ser objeto de suspensión (...), a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad”.

103. No obstante, pese a que se trata de instituciones jurídicas distintas, ambas convergen en que parten de la consideración de dos elementos primordiales: el tiempo transcurrido y la posibilidad práctica de ejercer o reclamar un derecho. En ese orden, estas instituciones, con significaciones claramente disímiles, en la práctica implican que una determinada acción o derecho se debe ejercer -para su efectividad- dentro de un plazo establecido; en otras palabras, la caducidad y la prescripción conllevan un límite temporal de cara a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o de la efectividad de la reclamación. De ahí que, solo para efectos de la presente regla de transición, la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general.

iv) *Medidas de publicidad*

⁹¹ Código Sustantivo del Trabajo. **“Artículo 488.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto*”. En consonancia, se observa que el literal b del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, establece que *“b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe”.*

⁹² Sentencia C-574 de 1998.

104. La capacidad de las reglas de transición para responder a la situación advertida depende de la publicidad de la presente decisión. Por ello, la Sala Plena ordenará a la Secretaría General y a la Oficina de Prensa de esta Corporación que publiquen las reglas de transición adoptadas en este auto en la página web y en las redes sociales de la Corte por el término de un (1) mes para garantizar que tenga la mayor difusión posible. Igualmente, se dispondrá a la Secretaría General que comunique la providencia a las EPS que actualmente se encuentran activas⁹³, así como a los patrimonios autónomos de remanentes de las EPS liquidadas.

105. Con la misma finalidad, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que efectúe una publicación por el término de un (1) mes en su página web y en sus redes sociales acerca del contenido de las referidas reglas de transición de cara a poner en conocimiento de la comunidad en general las medidas adoptadas en esta providencia.

106. Esta autoridad también deberá certificar ante este tribunal constitucional la fecha de fijación y des fijación de la señalada publicación para efectos de la contabilización de los plazos establecidos en el párrafo 57 de la presente providencia, los cuales empezarán a correr a partir de la fecha de des fijación.

107. Por último, se hace necesario que las autoridades judiciales conozcan las reglas de transición adoptadas en la presente providencia y la fecha de des fijación de la publicación que adelantará el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que procedan de conformidad con lo previsto en la presente decisión. Por tal razón, esa corporación difundirá entre todos los jueces de la República la presente providencia a fin de socializar las reglas de transición aquí impartidas, acompañando copia integral del presente proveído y de la mencionada certificación. Lo anterior por el lapso de 6 meses.

Resolución del conflicto planteado entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera

108. Como se refirió en los antecedentes, las autoridades judiciales involucradas presentaron argumentos relacionados con su presunta falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la EPS Coomeva, con el propósito de obtener una indemnización por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS).

109. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el **Auto 389 de 2021**⁹⁴, aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS), (iii) serán competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

⁹³ Ver el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/listado-eps-por-regimen.pdf>.

⁹⁴ El Auto 389 de 2021 ha sido reiterado, incluso, en aquellos casos en los que el extremo pasivo de la litis lo integra no solo la ADRES, sino también el Ministerio de Salud y Protección Social, verbigracia, el Auto 390 de 2021.

110. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU-1741 al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera y **DECLARAR** que el conocimiento del proceso laboral promovido por la EPS Coomeva en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, corresponde al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera.

Segundo: REMITIR por medio de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente CJU-1741 al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y a los sujetos procesales e interesados.

Tercero: ADOPTAR las reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos y la conciliación extrajudicial y el presupuesto procesal de la caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES cobijadas por el Auto 389 de 2021, recopiladas en los fundamentos jurídicos 57 a 107 de la presente providencia.

Cuarto: ORDENAR a la Secretaría General y a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional, **EFECTUAR** la publicación durante un (1) mes en la página web y en las redes sociales de esta corporación de las reglas de transición adoptadas en este auto, de cara a poner en conocimiento de la comunidad en general las medidas adoptadas en el presente proveído.

Quinto: ORDENAR a la Secretaría General que comunique la presente decisión a las EPS que actualmente se encuentran activas, así como a los patrimonios autónomos de remanentes de las EPS liquidadas.

Sexto: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura:

- i)* **EFECTUAR** una publicación durante un (1) mes en su página web y en sus redes sociales acerca del contenido de las referidas reglas de transición de cara a poner en conocimiento de la comunidad en general las medidas adoptadas en este proveído.

Una vez vencido el anterior plazo, en el término de tres (3) días:

- ii) **REMITIR** una certificación sobre la fecha de fijación y des fijación de la mencionada publicación, para los efectos de las reglas de transición aquí adoptadas.
- iii) **DIFUNDIR** por el lapso de 6 meses contados a partir de la referida certificación entre todos los jueces de la República la presente providencia a fin de socializar las reglas de transición sobre el Auto 389 de 2021 aquí impartidas y con el fin de que procedan de conformidad con lo previsto en la presente decisión. Acompáñese copia integral del presente proveído y de la certificación de la publicación referida en el numeral inmediatamente anterior.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta

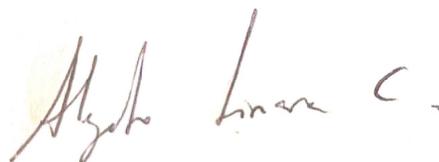


NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada



JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Magistrado
Con Aclaración de voto

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado
Ausente con permiso



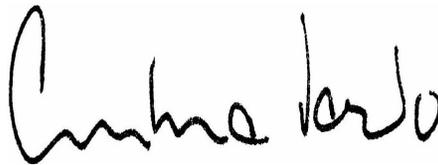
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado



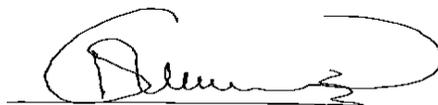
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec64bd75c55afec93bb41bd19f595cb8e070abbd223790b01bb7048285aa9**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
- SUBSECCIÓN "A"**

E. S. D.

**REF / PODER
RADICACIÓN NO. 2500023410002023 0123800**

SERGIO ANDRÉS ZÁRATE SANABRIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.79.791.233 expedida en Bogotá, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** con domicilio principal en la ciudad de Bogota, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Publica No.542 de la Notaría 52 de Bogotá, del 31 de marzo de 1.995, debidamente inscrita el 24 de abril de 1.995 bajo el número 489.653 del Libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo la denominación de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO, sigla EPS FAMISANAR LIMITADA y que por Acta No.245 de la Junta de Socios, del 4 de abril de 2.017, inscrita el 28 de agosto de 2017 bajo el número 02254257 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., sigla: EPS FAMISANAR S.A.S, entidad que por Resolución No. 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a la sociedad por el término de un (1) año, debiendo identificarse bajo la razón social de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN todo lo cual se acredita, con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, manifiesto que dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del (5) de octubre de 2023 notificada por estado del 17 de octubre de 2023 proferida por esa Corporación, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO**., abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52.644.301 de Bogotá, Tarjeta Profesional No.80.328 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico ygarcia@araabogados.com.co, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de:

- 1) La **NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, representada por el Ministro de Salud Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No.32-76.
- 2) La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** representada por el Dr. FELIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN, en su calidad de Director General de la ADRES, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en el Centro Empresarial Elemento - Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16.
- 3) En su condición de integrantes del **CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011**, de acuerdo con el encargo fiduciario No.0467 de 2011 suscrito con el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social a las fiduciarias:
 - 3.1.**FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A.**, sociedad colombiana comercial anónima mixta indirecta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, con NIT.800178148-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 28 No.13ª-24 Piso 6, representada legalmente su representante legal para efectos judiciales y administrativos, Doctor DIEGO ALEJANDRO ACHURY PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.584, o por quien haga sus veces.
 - 3.2.**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con NIT. 86052148-5, representada legalmente por el Doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.031.978 o por quien haga sus veces.
4. En su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** de acuerdo con el contrato de encargo fiduciario No.055 del 23 de diciembre de 2011 y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en virtud del Contrato de Consultoría N.º 043 de 2013, ambos suscritos con el Ministerio de Salud Social y Protección, a las sociedades:

4.1. GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD SAS- antes ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – ASD S.A.S., sociedad por acciones simplificada, constituida por Escritura Pública No.5245 del 1 de octubre de 1982 de la Notaria 4 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la calle 32 No.13-07, representada legalmente por el Dr. ARMANDO FLOREZ PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.229.404 en su condición de Representante Legal principal o por quien haga sus veces.

4.2. SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS S.A.S., sociedad por acciones simplificada, constituida por Escritura Pública No.483 del 24 de febrero de 1969 de la Notaria 8 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 32 No.13-07, representada legalmente por el Dr. Dr. ARMANDO FLOREZ PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.229.404 en su condición de Representante Legal principal o por quien haga sus veces.

4.3. CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., que por acta No.166 de la Junta Directiva del 25 de julio de 2012, inscrita el 2 de julio de 2013 bajo el No. 00223760 del Libro VI, la sociedad cambio su nombre de: ASSENDA, por el de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS, sociedad por acciones simplificada, constituida por Escritura Pública No.7943 del 1 de diciembre de 1981 de la Notaría Segunda de Cali, Valle del Cauca, representada legalmente por el Doctor JORGE ENRIQUE COTE VELOSA , identificado con la cédula de ciudadanía No.91.286.219 en su condición de Representante Legal principal o por quien haga sus veces.

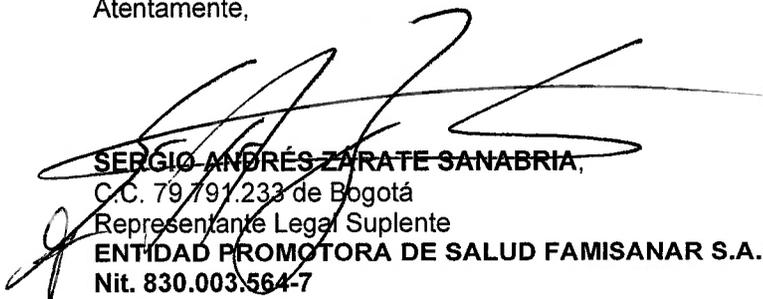
El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo poder se otorga se extiende al control judicial sobre las siguientes comunicaciones emanadas de los demandados, contentivas del resultado de la auditoría realizada a las cuentas de recobro por servicios NO PBS que fueron asumidos por la sociedad demandante y garantizados a los afiliados a través del suministro de medicamentos No PBS autorizados por Comité Técnico Científico y servicios ordenados por Fallos de Tutela, que no han sido pagados a la sociedad que represento y que vienen siendo reclamados en el proceso que se tramita en su H. Despacho bajo el Número de Radicación **No. 2500023410002023 0123800**, remitido por competencia desde el Juzgado 4º. Administrativo Circuito de Bogotá donde se asignó el Número de Radicación **1100133340042023 0035500**, y que por Auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se abstuvo de avocar conocimiento del proceso, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, luego de haber sido recibido por competencia desde el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dando cumplimiento al Auto del 25 de mayo de 2023 dentro del proceso **110013105033-20190067200** en donde se tramitó inicialmente el proceso; siendo en detalle las mentadas comunicaciones emanadas de los demandados las siguientes:

REFERENCIA	PAQUETE	FECHA
UTF2014-OPE-23610	0317	10/07/2017
UTF2014-OPE-12709	0316	07/06/2016
UTF2014-OPE35675	0218	12/09/2018
UTF2014-OPE-22533	0217	01/06/2017
UTF2014-OPE-14517	0616	06/10/2016
UTF2014-OPE-26639	0617	29/11/2017
UTF2014-OPE-14953	0716	02/11/2016
UTF2014-OPE-27202	0717	12/12/2017
UTF2014-OPE-15410	0816	05/12/2016
UTF2014-OPE-28085	0817	19/01/2018
UTF2014-OPE-15477	0916	10/12/2016
UTF2014-OPE-29280	0917	28/02/2018
UTF2014-OPE-16418	1016	27/12/2016
UTF2014-OPE-30209	1017	27/03/2018
UTF2014-OPE-19804	1116	03/03/2017
UTF2014-OPE-31060	1117	16/04/2018
UTF2014-OPE-20256	1216	27/03/2017
UTF2014-OPE-32354	1217	24/05/2018

UTF2014-OPE-21865	0117	08/05/2017
UTF2014-OPE-34234	0118	10/07/2018
UTF2014-OPE-12312	0216	11/05/2016
UTF2014-OPE-36451	0318	01/11/2018
UTF2014-OPE-13303	0416	19/07/2016
UTF2014-OPE-24767	0417	28/08/2017
UTF2014-OPE-13662	0516	12/08/2016
UTF2014-OPE-25811	0517	02/11/2017

Nuestra apoderada queda facultada también para notificarse, conciliar, llamar en garantía, denunciar el pleito, transigir, recibir, pagar, comprometer, desistir, solicitar la práctica de pruebas, aportar documentos, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, sustituir el presente poder, reasumirlo, renunciarlo, interponer recursos e incidentes de nulidad, rematar y en fin para ejercer en nombre e interés de la sociedad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que se le confiere. Solicito de manera respetuosa al Despacho, se sirva reconocerle personería a nuestra Apoderada.

Atentamente,



SERGIO ANDRÉS ZARATE SANABRIA,
C.C. 79.791.233 de Bogotá
Representante Legal Suplente
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
Nit. 830.003.564-7

Acepto,

YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO.
C.C. 52.644.301 de Bogota
T.P. 80.328 del Consejo Superior de la Judicatura
CE: ygarcia@araabogados.com.co

Handwritten signature or initials, possibly "E.A.S."

